



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 1135

Bogotá, D. C., lunes, 19 de octubre de 2020

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA CONJUNTA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2020 SENADO - 265 DE 2020 CÁMARA

Por el cual se aprueba el “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. “Mensaje de urgencia”.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY 057 DE 2020 SENADO, 265 DE 2020 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE», ADOPTADO EN ESCAZÚ, COSTA RICA, EL 4 DE MARZO DE 2018”. “MENSAJE DE URGENCIA”

TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley 057 de 2020 Senado, 265 de 2020 Cámara, radicado el veintitrés (23) de julio de 2020 en Cámara y el veintisiete (27) de Julio de 2020 en Senado, es de iniciativa legislativa de la Ministra de Relaciones Exteriores, Claudia Blum de Barberi y del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ricardo José Lozano Picón, acompañados por la Ministra del Interior, Alicia Arango Olmos, la Ministra de Justicia y del Derecho, Margarita Cabello Blanco, la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Karen Abudinen Abuchaibe, y la Ministra de Cultura, Carmen Inés Vásquez Camacho.

Sobre dicho Proyecto de Ley de ratificación de Tratado Internacional, se rinden **PONENCIA POSITIVA**, ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Procedemos a rendir **PONENCIA POSITIVA** en los siguientes términos:

1. NORMATIVIDAD

1.1. Nacional

Colombia cuenta con una amplia variedad normativa respecto a los derechos de acceso en asuntos ambientales. A continuación, se presentan algunas de las más representativas:

- Constitución Política de 1991: Artículo 79, 80, 81, 86, 87, 88, 89, 150 numeral 16, 189 numeral 2, 224 y 241.
- Ley 5 de 1992.
- Ley 99 de 1993.
- Ley 30 de 1990.
- Ley 29 de 1992.
- Ley 134 de 1994.
- Ley 306 de 1996.
- Ley 472 de 1998.
- Ley 618 de 2000.
- Ley 960 de 2005.
- Ley 1712 de 2014.
- Ley 1755 de 2015.

- Ley 1757 de 2015.
- Ley 1931 de 2018.

1.2. Internacional

Históricamente, Colombia ha demostrado una sólida tradición jurídica y un contundente compromiso con la protección de los derechos humanos y del ambiente a nivel internacional suscribiendo diferentes tratados internacionales en el marco de los sistemas universal y regional de derechos humanos dentro de los que se destacan:

- El *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, adoptado el 16 de diciembre de 1966, establece disposiciones relativas a los derechos a la participación (artículo 13) y a la justicia (artículo 8) aplicables a los asuntos de derechos humanos y en consecuencia, a los asuntos ambientales. Fue ratificado en el país a través de la Ley 74 de 1968.
- La *Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas*, adoptada el 2 de febrero de 1971, ratificado por la Ley 357 de 1997.
- La *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres*, adoptada el 3 de enero de 1973, ratificado por la Ley 17 de 1981.
- El *Protocolo de Montreal*, adoptado el 16 de septiembre de 1987. Establece disposiciones relativas a sustancias agotadoras de la capa de ozono, ratificado por la Ley 29 de 1992.
- El *Convenio de Viena*, adoptado el 22 de marzo de 1985 que promueve la eliminación gradual de las sustancias que agotan la capa de ozono, ratificado por la Ley 30 de 1990.
- El *Convenio de Basilea*, adoptado el 22 de marzo de 1989 sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, ratificado por la Ley 253 de 1996.
- La *Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, adoptada el 5 de junio de 1992¹. Dispuso en su Principio 10 que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, para lo que todas las personas deberán tener acceso adecuado a la información ambiental, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones y el acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos².
- La *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, adoptada el 9 de mayo de 1992, para estabilizar las concentraciones de gases de

¹Ver al respecto: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

²Colombo, G. (2018). El Acuerdo Escazú: La Implementación Del Principio 10 De Río En América Latina Y El Caribe. Revista Catalana de Dret Ambiental, IX(1), 1-66. <https://doi.org/10.17345/reda2412>

efecto invernadero en la atmósfera con el fin de impedir interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático, ratificada por la Ley 164 de 1994.

- El *Convenio sobre la Diversidad Biológica*, adoptado el 5 de junio de 1992, sobre la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios resultantes de la utilización de los recursos genéticos, ratificado por la Ley 165 de 1994.
- La *Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación*, adoptada el 17 de junio de 1994, ratificado por la Ley 461 de 1998.
- El *Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, adoptado el 11 de diciembre 1997, relativo a la reducción de las emisiones de gases con efecto invernadero, ratificado por la Ley 629 de 2000.
- El *Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos, Objeto de Comercio Internacional*, adoptado el 10 de septiembre de 1998, ratificado por la Ley 1159 de 2007.
- El *Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes*, adoptado el 22 de mayo de 2001, tiene como objetivo proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes, ratificado por la Ley 994 de 2005.
- El *Convenio de Minamata*, adoptado el 10 de octubre de 2013, para proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropogénicas del mercurio y sus compuestos, ratificado por la Ley 1892 de 2018.
- El *Acuerdo de París*, adoptado el 12 de diciembre de 2015, tiene como objetivo promover esfuerzos adicionales que hagan posible que el calentamiento global no supere los 1,5°C, ratificado por la Ley 1844 de 2017.

2. CONTEXTO GENERAL

El 4 de marzo del 2018 fue un día histórico para América Latina y el Caribe pues se adoptó el *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales* por 24 Estados³, entre ellos Colombia⁴. Este es un tratado ambiental y de derechos humanos que garantiza derechos procedimentales, esenciales para implementar adecuadamente los compromisos ambientales adquiridos en la

³ De Silva, L. (2018). Escazú Agreement 2018: A Landmark for the LAC Region. *Chinese Journal of Environmental Law*, 2(1), 93-98. <https://doi-org.ez.urosario.edu.co/10.1163/24686042-12340024>

⁴ A saber, Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Surinam, Trinidad y Tabago, Uruguay y Venezuela.

En el año 2012 en la Conferencia de las Partes de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible conocida como “*Río + 20*”. 10 países de América Latina y el Caribe suscribieron la “*Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*”. La cual reafirmó la esencialidad de los derechos de acceso para la promoción e implementación del desarrollo sostenible, la democracia ambiental y los derechos humanos, especialmente la garantía del derecho a un ambiente sano⁵. Tras la Declaración se inicia una etapa preparativa de dos años, en la que las naciones de la región analizaron el estado de situación, las oportunidades y desafíos y compartieron buenas prácticas. Resultado de ese diagnóstico se realizaron diversas publicaciones y se nutrió el observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe⁶. Colombia lideró un grupo de trabajo sobre fortalecimiento de capacidades y cooperación que fue clave para desarrollar esa característica a lo largo de todo el texto del Acuerdo en la posterior fase de negociación.

En 2014 esta iniciativa comienza su etapa de negociación, fecha en la cual se adopta la Decisión de Santiago, documento que creaba el Comité de Negociación, establecía que la Secretaría Técnica sería asumida por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe y constituía la Mesa Directiva de Coordinación de Reuniones, como queda consignado en los distintos documentos e informes de las reuniones disponibles en la página web del Acuerdo⁷. En mayo de 2015 el Comité de Negociación inicia labores y se emprende el camino para lograr 3 años después un texto que sería adoptado por 24 países de América Latina y el Caribe, quienes comprendieron la importancia de avanzar en la democracia ambiental y colaborar para lograr el desarrollo sostenible. El texto logrado es una respuesta al reconocimiento de que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos, de reducir los diversos conflictos ambientales que experimenta la región, de aprovechar las fortalezas que todos los países tienen, la bondad del diálogo y la cooperación entre actores para avanzar a un desarrollo más equilibrado y sostenible.

El Acuerdo de Escazú también resalta el compromiso de los países firmantes, por adoptar acciones en la lucha contra la desigualdad y la discriminación y por garantizar los derechos de todas las personas a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible. Igualmente dedica especial atención a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Acuerdo de Escazú, nombrado así en honor al lugar en donde fue adoptado, es el instrumento que se comprometieron a adoptar los países firmantes de la *Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*; por lo cual se ha señalado que la suscripción de éste, implica ratificar y asumir el compromiso del país con el fortalecimiento de los pilares de la democracia ambiental (acceso a la información, la participación en la toma de decisiones y la justicia ambiental),

⁵ Iñenza, C. (2019). Un Nuevo Acuerdo Regional Para América Latina y El Caribe Sobre El Principio 10 De Río - Acuerdo De Escazú. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Feminina del Sagrado Corazón*, 14(0), 171-179. <https://doi.org/10.33559/lumen.2018.v14n1.1213>

⁶ Ver al respecto <https://observatoriop10.cepal.org/es>

⁷ La historia completa del proceso de negociación y toda la información oficial se encuentra disponible en <https://www.cepal.org/es/acuerdodescazu>

ratificación de los Acuerdos Multilaterales sobre el Medio Ambiente, la Agenda 2030 y sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, estos últimos desarrollados en los once pilares del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022. Su objetivo es la implementación efectiva de los derechos de acceso a la información, la participación y el acceso a justicia en asuntos ambientales, contribuyendo a disfrutar de un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras y lograr el desarrollo sostenible. También es el primer instrumento vinculante en materia ambiental a nivel internacional que proporciona el reconocimiento y la protección de la labor de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales.

Este tratado regional fue construido 100% en la región y hecho por delegados gubernamentales de países latinoamericanos y caribeños, quienes lograron plasmar en 26 artículos de este instrumento internacional, la necesidad de la región en materia de acceso a la información a la participación pública y a la justicia en asuntos ambientales⁸.

A la fecha, 24 países ya han firmado el Acuerdo de Escazú⁹ de los cuales 10 ya lo han ratificado⁷. Costa Rica y Perú ya están en el trámite legislativo ante sus Congresos. México ya cuenta con todos los avales necesarios de gobierno para presentarlo ante el Congreso apenas inicie el periodo legislativo en septiembre de 2020.

2.1. Antecedentes del Acuerdo de Escazú

Con la adopción de la Declaración de Río de 1992 se introdujo al ordenamiento jurídico internacional el Principio 10, con este los países que participaron en la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, definieron estándares que le apuntan al tratamiento de las cuestiones ambientales, a partir del involucramiento de los interesados en la medida en que se cumplan tres presupuestos del adecuado acceso a la información, la oportuna participación en los procesos de toma de decisiones y la efectividad de los procedimientos judiciales y administrativos como medios para el resarcimiento de daños y garantía de los recursos pertinentes.

Este reto implicaría más adelante la adopción de decisiones que permitieran impulsar de forma directa los estándares allí contenidos, a través de dos tratados internacionales, el primero de estos conocido como el Convenio de Aarhus de 1998, adoptado en la Cuarta Conferencia Ministerial de Medio Ambiente para Europa del 25 de junio de 1998. Ello evidenció la necesidad de regular los derechos de acceso (información, participación y acceso a la justicia en asuntos ambientales), creando un régimen de protección regional de estos derechos para Europa y Asia del Este. Siendo aquel un antecedente clave para el Acuerdo de Escazú, dado que Aarhus fue el primer instrumento vinculante que desarrolló el Principio 10.

⁸ Guerra, S., & Parola, G. (2019). Implementing Principle 10 of The 1992 Rio Declaration: A Comparative Study of The Aarhus Convention 1998 and The Escazú Agreement 2018. *Revista Jurídica*, 2(55), 1-33.

⁹ Antigua y Barbuda, Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, St Kitts y Nevis, Santa Lucía y Uruguay.

⁷ Antigua y Barbuda, Bolivia, Ecuador, Guyana, Nicaragua, San Vicente y las Granadinas, St Kitts y Nevis, Panamá, Uruguay y Argentina.

la protección de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales y el fortalecimiento de capacidades para la promoción del desarrollo sostenible.

Por lo anterior, resulta pertinente resaltar que el Acuerdo de Escazú obliga a los Estados Partes a¹¹:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano.
- Fortalecer la protección a los derechos de acceso, que son 1. El derecho de acceso a la información. 2. El derecho a la participación en los procesos de toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente y, 3. El derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales.
- Asegurar que se oriente y asista al público -en especial a grupos en situaciones de vulnerabilidad- en el ejercicio de sus derechos de acceso.
- Garantizar la implementación de las medidas necesarias para promover y proteger a las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.
- Fortalecimiento de las políticas internas e instituciones y la consolidación de mecanismos efectivos que permitan a los ciudadanos el goce de los derechos ya reconocidos.

El Acuerdo de Escazú es parte primordial de la agenda ambiental del país, para el cumplimiento de sus compromisos ambientales y la protección de los Derechos Humanos. Es por ello, que es momento que el país reafirme sus obligaciones y compromisos internacionales y promocióne un escenario que amplíe y materialice el fortalecimiento de la democracia ambiental, garantizando la participación ciudadana, la justicia ambiental, la protección de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales y la promoción del desarrollo sostenible.

En ese sentido, la Organización de Naciones Unidas se ha pronunciado de la siguiente manera:

- El Secretario General de las Naciones Unidas, Antonio Guterres, en el prólogo que antecede al texto del Acuerdo señala: “El Acuerdo de Escazú confirma el valor de la dimensión regional del multilateralismo para el desarrollo sostenible” y “el Acuerdo establece estándares regionales, promueve la creación de capacidades... y ofrece herramientas para mejorar la formulación de políticas y la toma de decisiones”
- Alicia Bárcena, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) afirmó declaraciones en octubre de 2019 que: “Con el objetivo último de garantizar a las generaciones presentes y futuras el derecho a un medio ambiente sano mediante el acceso a la información, la participación pública y

¹¹ Barchiche, D., Heger, E., & Napoli, A. (2019). The Escazú Agreement: An ambitious example of a multilateral treaty in support of environmental law? <https://www.semanticscholar.org/paper/The-Escaz%C3%81-Agreement%3A-an-ambitious-example-of-a-in-Barchiche-Heger/9a2f27554cb098de1ac7124eb1f9586c64cd75>

futuro. El Acuerdo de Escazú llama a asegurar el derecho a la participación y que ésta sea abierta e inclusiva, a través de un avance progresivo de las legislaciones nacionales²³. Esto no es una novedad, la Corte IDH ha reiterado en su jurisprudencia que los Estados deben garantizar la participación efectiva en relación con los planes de desarrollo e inversión, así como frente a cualquier actividad que pueda generar impactos sobre el ambiente²⁴.

El Acuerdo de Escazú define los elementos del derecho a la participación pública en materia ambiental (artículos 7.1 y 7.2) en línea con lo establecido sobre este derecho en la Constitución Nacional de 1991. Con esto, a partir de la ratificación Colombia podrá avanzar con base en el marco normativo existente en la incorporación de dinámicas participativas en etapas tempranas -tal como lo indica el artículo 7.4 del Acuerdo- que sean efectivas y garantistas en todos los ámbitos de la gestión ambiental.

Por su parte para el caso colombiano la Sentencia T-348 de 2012, la Corte Constitucional *"reconoce la participación ambiental en el país como de especial importancia por cuanto el medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido y que tiene la triple dimensión de principio, de derecho constitucional y de prioridad en los fines del estado"*. Según la Corte Constitucional en Sentencia T-660 de 2015, *"el derecho a la participación ambiental es necesario para hacer diagnósticos adecuados de impacto y diseñar medidas apropiadas de compensación para la comunidad y por tanto, debe garantizarse por medio de espacios de información y concertación en los que la comunidad afectada manifieste su consentimiento libre e informado"*

La sentencia T-361 de 2017 señala que: *"[...] La Constitución y los diversos instrumentos internacionales concretaron los aspectos esenciales de ese derecho, como son: i) el acceso a la información; ii) la participación pública y deliberada de la comunidad. Inclusive, se reconoció el respeto de las opiniones de los ciudadanos, de modo que el Estado debe tener en cuenta esos aportes al momento de decidir; y iii) la existencia de mecanismos administrativos y judiciales para la defensa de los anteriores contenidos normativos [...]. La Constitución y los diversos instrumentos internacionales concretaron aspectos esenciales del derecho a la participación ambiental, como son: a) el acceso a la información pública; b) la participación amplia, previa pública, eficaz y deliberativa de la comunidad [...]"*.

En virtud del derecho a un medio ambiente sano se han potenciado con especial insistencia en el marco del Derecho Ambiental, los instrumentos destinados a dar publicidad a las políticas ambientales y facilitar la participación efectiva de ciudadanos en las decisiones que los afectan desde etapas iniciales, tanto individual como colectivamente (especialmente

²³ Jiménez Guarnipá, H. (2019). El Acuerdo de Escazú y el derecho de acceso a la información dan a luz una nueva jurisprudencia. Análisis jurisprudencial. Sentencia Fundación Ambiente y Recursos Naturales (fam) c/ ypf SA s/ varios. Revista Derecho del Estado, 44, 385-396. <https://doi.org/10.18601/01229893.a44.14>

²⁴ Véase Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awajitjngi vs. Nicaragua; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile; Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay; Caso Pueblos Kallitja y Lokono Vs. Suriname; Caso comunidades indígenas miembros de la asociación lhaka Honhat (nuestra tierra) VS. Argentina.

3.2.4 Protección de defensores de derechos humanos en asuntos ambientales

Durante la negociación del Acuerdo de Escazú, los Estados participantes quisieron reconocer una cruda realidad de la región, la de ser la más peligrosa del planeta para aquellos que defienden el ambiente. Por ello incorporaron una disposición que busca que los Estados adopten medidas efectivas y adecuadas para la protección de la vida, la integridad, la libertad de opinión y expresión, derecho de reunión, y asociación para los derechos de los defensores de derechos humanos en materia ambiental. Al respecto la Corte Constitucional reconoce en su jurisprudencia de forma reiterada, la categoría de defensores de derechos humanos como un grupo sujeto a especial protección constitucional, por su particular condición de exposición al riesgo, debido al tipo de tareas y actividades que desempeñan. El Acuerdo propende por generar entornos seguros y propicios para que las personas defensoras del ambiente puedan desempeñar sus actividades de forma segura, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales en el ámbito de los derechos humanos, los principios constitucionales y el ordenamiento jurídico de cada país. Siendo el Acuerdo el instrumento para robustecer la gobernanza ambiental en Colombia y abrir escenarios de articulación entre la institucionalidad y la sociedad civil.

Es pertinente señalar que según información proporcionada por el informe *"Defender el mañana"* de la ONG protectora de derechos humanos y ambientales, Global Witness, publicado el 30 de julio del año en curso, Colombia es el país con más líderes ambientales asesinados (64) a diciembre de 2019. Este informe revela las amenazas no letales y actos de criminalización que enfrentan estos líderes en los diferentes países del mundo con el fin de alertar a los diferentes gobiernos a que tomen acciones para garantizarles protección a los defensores ambientales. Global Witness reveló que en el mundo 212 líderes fueron asesinados en 2019, de estos 149 en la región de Latinoamérica y el Caribe que por tercer año consecutivo se posiciona como la región más letal para el activismo ambiental.

La ratificación del Acuerdo de Escazú garantiza el fortalecimiento de los mecanismos de protección a defensores ambientales y sobrelleva la crisis en materia de derechos humanos por la que atraviesa el país. Para la Alianza por el Acuerdo de Escazú en Colombia: *"Escazú reitera la voluntad política del gobierno y las obligaciones que el país ha adquirido en los sistemas de protección universal y regional de derechos humanos específicamente respeto de las personas defensoras del ambiente como la vida, la integridad física y libertad, entre otras"*.

La ratificación del Acuerdo de Escazú sienta las bases para una mayor atención al problema, refuerza los lazos de cooperación entre Estados para acabar con esta tragedia muchas veces ligada a actividades ilícitas, y consolida un nuevo modelo de gobernanza, en el que la participación de las comunidades desempeña un papel vital para alcanzar el desarrollo sostenible, al cual se comprometieron los países desde 1992²⁷.

4. CONCLUSIONES

Ratificar el Acuerdo de Escazú es una oportunidad clave para que Colombia fortalezca su democracia ambiental y logre con ello contar con las herramientas necesarias para prevenir los conflictos ambientales que se presentan en diversos territorios del país y brindar

²⁷ Nalegach Romero, C. (2019). Acuerdo de Escazú: Quiénes pierden sin su protección. Cuad Méd Soc, 59(1), 55-62.

en el seno de los procedimientos administrativos: las audiencias públicas ambientales, derecho de petición, intervención de terceros, etc.)²⁵.

3.2.3 Derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales

El Acuerdo de Escazú busca garantizar el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales y establecer las garantías, en el marco de la legislación nacional, para acceder a instancias judiciales y administrativas que protejan el ambiente. Refuerza las acciones constitucionales, desarrolladas en la legislación nacional, que incorporan aspectos específicos de la justicia ambiental. De otro lado, el Acuerdo busca promover los mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, como la mediación o conciliación, también está destacada.

El Acuerdo de Escazú define en el artículo 8 lineamientos para un régimen de justicia ambiental a partir de estándares para el fortalecimiento en el acceso de todos los ciudadanos a los mecanismos judiciales para solicitar la protección del derecho al ambiente sano; entre los principales elementos que contempla la norma para garantizar el derecho al acceso a la justicia podemos destacar:

- Órganos competentes con conocimientos especializados en materia ambiental.
- Procedimientos efectivos, públicos, transparentes y sin barreras para el acceso a la justicia.
- Legitimación por activa amplia para la defensa del ambiente²⁶; garantía de que cualquier persona puede acudir a los jueces para la defensa del derecho, lo cual en el marco normativo colombiano ya existe al ser el derecho al medio ambiente sano un derecho colectivo y fundamental.

Colombia ya ha incluido varios de los estándares propuestos por el Acuerdo en su marco jurídico, por lo tanto, Escazú representa una valiosa oportunidad para el fortalecimiento del derecho a la justicia ambiental mediante la implementación de procedimientos enmarcados en los principios de publicidad, eficiencia, eficacia y celeridad. El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia reconoce el derecho al acceso a la justicia ambiental como parte del deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos ambientales, prevenir factores de deterioro ambiental, imponer sanciones y exigir la reparación de los daños causados. Para ello, encuentra como herramientas las acciones constitucionales de los artículos 86 - acción de tutela - y 88 - acción popular y de grupo; a partir de las cuales se han desarrollado estándares de protección de los derechos e intereses colectivos, como el ambiente.

La Corte Constitucional en Sentencia T-361 de 2017 que marcó un hito para temas de participación ciudadana en materia ambiental ha reconocido que *"el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales como la posibilidad de que el individuo acuda, en primer lugar, ante la administración, y en caso de la negativa de ésta, ante los jueces, para solicitar la protección de los derechos de acceso a la información pública y a la participación en material ambiental"*.

²⁵ Muñoz Ávila, L. y Rodríguez, G. (2009). La participación en la gestión ambiental: un reto para el nuevo milenio. Editorial Universidad del Rosario.

²⁶ Véase por ejemplo Ley 472 de 1998, artículo 12.

garantías de protección a la vida e integridad de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales. El Acuerdo evidencia el compromiso de Colombia de garantizar la implementación plena y afectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Con la ratificación de este instrumento regional el país contará con un mejor marco de transparencia y mayor seguridad jurídica, necesarios para incentivar las inversiones y el desarrollo de proyectos en Colombia, que contribuirán mediante la exportación de su marco normativo y buenas prácticas a nivelar la situación en la región. Ser parte del Acuerdo envía un mensaje de la existencia en el país de una buena gobernanza, transparencia y participación pública en la toma de decisiones en materia ambiental. Como miembro de la OCDE, que en su informe del 2019 ha recomendado continuar fortaleciendo el camino para mejorar su desempeño ambiental, siendo la democracia ambiental un eje clave para lograrlo, Colombia le muestra su firme y su vocación de liderazgo fungiendo de puente entre este grupo de países y los vecinos de la región.

Con la ratificación del Acuerdo de Escazú Colombia refuerza sus compromisos ambientales como Nación y fortalece su lucha restringida por el fortalecimiento de la democracia y justicia ambiental, así como la protección de los defensores ambientales del país. Esta ratificación es un logro para el Gobierno Nacional y las dependencias que estuvieron involucradas en la negociación del Acuerdo. Pero también es el reconocimiento a la ardua labor que se realiza desde la sociedad civil, la academia, el sector privado, las comunidades y otros actores que participaron en el proceso, para contribuir a que el país avance en el fortalecimiento de las herramientas que permitan el acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales. Este Acuerdo evidencia el trabajo mancomunado del Gobierno Nacional y la sociedad colombiana.

El Acuerdo de Escazú es además un instrumento regional robusto, construido por y para la región, que otorga las herramientas necesarias para fortalecer en cada uno de los países de América Latina y el Caribe. Pero también es un Acuerdo que para su implementación no incorporó mecanismos contenciosos, punitivos o sancionadores, enfatizando que el fortalecimiento de los instrumentos y capacidades nacionales y la cooperación entre los Estados Parte son las herramientas para lograr los propósitos del Acuerdo. Esta premisa también fue mérito de Colombia en la negociación.

5. ARTICULADO

Presentamos a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el texto para primer debate del Proyecto de Ley 057 de 2020 Senado, 265 de 2020 Cámara: *"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE», ADOPTADO EN ESCAZÚ, COSTA RICA, EL 4 DE MARZO DE 2018"*. *"MENSAJE DE URGENCIA"*.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN

<p>ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE», ADOPTADO EN ESCAZÚ, COSTA RICA, EL 4 DE MARZO DE 2018”.</p> <p>EL CONGRESO DE LA PÚBLICA</p> <p>«ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE», ADOPTADO EN ESCAZÚ, COSTA RICA, EL 4 DE MARZO DE 2018.</p> <p>“Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.</p> <p>Adoptado en Escazú (Costa Rica), el 4 de marzo de 2018 Apertura a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, el 27 de septiembre de 2018.</p> <p>Las Partes en el presente Acuerdo,</p> <p>Recordando la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río, formulada por países de América Latina y el Caribe en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, en la que se reafirma el compromiso con los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales, se reconoce la necesidad de alcanzar compromisos para la aplicación cabal de dichos derechos y se manifiesta la voluntad de iniciar un proceso que explore la viabilidad de contar con un instrumento regional,</p> <p>Reafirmando el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que establece lo siguiente: “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”;</p> <p>Destacando que los derechos de acceso están relacionados entre sí y son interdependientes, por lo que todos y cada uno de ellos se deben promover y aplicar de forma integral y equilibrada,</p> <p>Convencidas de que los derechos de acceso contribuyen al fortalecimiento, entre otros, de la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos,</p> <p>Reafirmando la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y recordando otros instrumentos internacionales de derechos humanos que ponen de relieve que todos los Estados tienen la responsabilidad de respetar, proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción alguna, incluidas de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier</p>	<p>otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,</p> <p>Reafirmando también todos los principios de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972 y de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992,</p> <p>Recordando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, el Programa 21, el Plan para la Ulterior Ejecución del Programa 21, la Declaración de Barbados y el Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Mauricio y la Estrategia de Mauricio para la Ejecución Ulterior del Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y las Modalidades de Acción Acelerada para los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (Trayectoria de Samoa),</p> <p>Recordando también que, en el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, titulado “El futuro que queremos”, se reconoce que la democracia, la buena gobernanza y el estado de derecho, en los planos nacional e internacional, así como un entorno propicio, son esenciales para el desarrollo sostenible, incluido el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la erradicación de la pobreza y el hambre; se recalca que la participación amplia del público y el acceso a la información y los procedimientos judiciales y administrativos son esenciales para promover el desarrollo sostenible, y se alienta la adopción de medidas a nivel regional, nacional, subnacional y local para promover el acceso a la información ambiental, la participación pública en el proceso de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, cuando proceda,</p> <p>Considerando la resolución 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 25 de septiembre de 2015, titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, por la que se acordó un amplio conjunto de Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas universales y transformativos, de gran alcance y centrados en las personas, y en donde se estableció el compromiso de lograr el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones —económica, social y ambiental— de forma equilibrada e integrada,</p> <p>Reconociendo la multiculturalidad de América Latina y el Caribe y de sus pueblos,</p> <p>Reconociendo también la importancia del trabajo y las contribuciones fundamentales del público y de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales para el fortalecimiento de la democracia, los derechos de acceso y el desarrollo sostenible,</p> <p>Conscientes de los avances alcanzados en los instrumentos internacionales y regionales y en las legislaciones y prácticas nacionales relativos a los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales,</p> <p>Convencidas de la necesidad de promover y fortalecer el diálogo, la cooperación, la asistencia técnica, la educación y la sensibilización, así como el fortalecimiento de capacidades, en los niveles internacional, regional, nacional, subnacional y local, para el ejercicio pleno de los derechos de acceso,</p>
<p>Decididas a alcanzar la plena implementación de los derechos de acceso contemplados en el presente Acuerdo, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación,</p> <p>Han acordado lo siguiente:</p> <p>Artículo 1</p> <p>Objetivo</p> <p>El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.</p> <p>Artículo 2</p> <p>Definiciones</p> <p>A los efectos del presente Acuerdo:</p> <p>a) por “derechos de acceso” se entiende el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales;</p> <p>b) por “autoridad competente” se entiende, para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo, toda institución pública que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones en materia de acceso a la información, incluyendo a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él, que actúen por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y, cuando corresponda, a las organizaciones privadas, en la medida en que reciban fondos o beneficios públicos directa o indirectamente o que desempeñen funciones y servicios públicos, pero exclusivamente en lo referido a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados;</p> <p>c) por “información ambiental” se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales;</p> <p>d) por “público” se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte;</p> <p>e) por “personas o grupos en situación de vulnerabilidad” se entiende aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las</p>	<p>circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales.</p> <p>Artículo 3</p> <p>Principios</p> <p>Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo:</p> <ol style="list-style-type: none"> principio de igualdad y principio de no discriminación; principio de transparencia y principio de rendición de cuentas; principio de no regresión y principio de progresividad; principio de buena fe; principio preventivo; principio precautorio; principio de equidad intergeneracional; principio de máxima publicidad; principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales; principio de igualdad soberana de los Estados; y principio pro persona. <p>Artículo 4</p> <p>Disposiciones generales</p> <ol style="list-style-type: none"> Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo. Cada Parte velará por que los derechos reconocidos en el presente Acuerdo sean libremente ejercidos. Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del presente Acuerdo. Con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva del presente Acuerdo, cada Parte proporcionará al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso. Cada Parte asegurará que se oriente y asista al público—en especial a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad— de forma que se facilite el ejercicio de sus derechos de acceso.

<p>6. Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.</p> <p>7. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo limitará o derogará otros derechos y garantías más favorables establecidos o que puedan establecerse en la legislación de un Estado Parte o en cualquier otro acuerdo internacional del que un Estado sea parte, ni impedirá a un Estado Parte otorgar un acceso más amplio a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y a la justicia en asuntos ambientales.</p> <p>8. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte avanzará en la adopción de la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso.</p> <p>9. Para la implementación del presente Acuerdo, cada Parte alentará el uso de las nuevas tecnologías de la información, y la comunicación, tales como los datos abiertos, en los diversos idiomas usados en el país, cuando corresponda. Los medios electrónicos serán utilizados de una manera que no generen restricciones o discriminaciones para el público.</p> <p>10. Las Partes podrán promover el conocimiento de los contenidos del presente Acuerdo en otros foros internacionales cuando se vinculen con la temática de medio ambiente, de conformidad con las reglas que prevea cada foro.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 5 Acceso a la información ambiental</p> <p style="text-align: center;">Accesibilidad de la información ambiental</p> <p>1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.</p> <p>2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita; b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho. <p>3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.</p>	<p>4. Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.</p> <p><i>Denegación del acceso a la información ambiental</i></p> <p>5. Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.</p> <p>6. El acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional. En los casos en que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; b) cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; c) cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción; o d) cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos. <p>7. En los regímenes de excepciones se tendrán en cuenta las obligaciones de cada Parte en materia de derechos humanos. Cada Parte alentará la adopción de regímenes de excepciones que favorezcan el acceso de la información.</p> <p>8. Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.</p> <p>9. Cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.</p> <p>10. Cuando la información contenida en un documento no esté exenta en su totalidad de conformidad con el párrafo 6 del presente artículo, la información no exenta deberá entregarse al solicitante.</p> <p><i>Condiciones aplicables para la entrega de información ambiental</i></p> <p>11. Las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible.</p>
<p>12. Las autoridades competentes deberán responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible, en un plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna.</p> <p>13. Cuando, en circunstancias excepcionales y de conformidad con la legislación nacional, la autoridad competente necesite más tiempo para responder a la solicitud, deberá notificar al solicitante por escrito de la justificación de la extensión antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo 12 del presente artículo. Dicha extensión no deberá exceder de diez días hábiles.</p> <p>14. En caso de que la autoridad competente no responda en los plazos establecidos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8.</p> <p>15. Cuando la autoridad competente que recibe la solicitud no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, incluyendo, en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera tener dicha información. La solicitud deberá ser remitida a la autoridad que posea la información solicitada, y el solicitante deberá ser informado de ello.</p> <p>16. Cuando la información solicitada no exista o no haya sido aún generada, se deberá informar fundadamente de esta situación al solicitante en los plazos previstos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo.</p> <p>17. La información ambiental deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío. Los costos de reproducción y envío se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad competente. Estos costos deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado, y su pago podrá exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención.</p> <p><i>Mecanismos de revisión independientes</i></p> <p>18. Cada Parte establecerá o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia, con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. Cada Parte podrá incluir o fortalecer, según corresponda, las potestades sancionatorias de los órganos o instituciones mencionados en el marco de sus competencias.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 6 Generación y divulgación de información ambiental</p> <p>1. Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.</p>	<p>2. Las autoridades competentes procurarán, en la medida de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional.</p> <p>3. Cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente; b) los informes sobre el estado del medio ambiente; c) el listado de las entidades públicas con competencia en materia ambiental y, cuando fuera posible, sus respectivas áreas de actuación; d) el listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización; e) información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos; f) informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras; g) fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia; h) información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas; i) un listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año; e j) información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales. <p>Cada Parte deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda.</p> <p>4. Cada Parte tomará medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente.</p> <p>5. Cada Parte garantizará, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, que la autoridad competente que corresponda divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños. Cada Parte deberá desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando los mecanismos disponibles.</p>

<p>6. Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación adecuados.</p> <p>7. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares, que no superen los cinco años, un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, que podrá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos, cuando ello sea posible; b) acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental; c) avances en la implementación de los derechos de acceso; y d) convenios de colaboración entre los sectores público, social y privado. <p>Dichos informes deberán redactarse de manera que sean de fácil comprensión y estar accesibles al público en diferentes formatos y ser difundidos a través de medios apropiados considerando las realidades culturales. Cada Parte podrá invitar al público a realizar aportes a estos informes.</p> <p>8. Cada Parte alentará la realización de evaluaciones independientes de desempeño ambiental que tengan en cuenta criterios y guías acordados nacional o internacionalmente e indicadores comunes, con miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales. Las evaluaciones deberán contemplar la participación de los distintos actores.</p> <p>9. Cada Parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional.</p> <p>10. Cada Parte asegurará que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles.</p> <p>11. Cada Parte establecerá y actualizará periódicamente sus sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental de conformidad con su normativa aplicable, procurando en todo momento que dicha gestión facilite el acceso a la información.</p> <p>12. Cada Parte adoptará las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente.</p> <p>13. Cada Parte incentivará, de acuerdo con sus capacidades, la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 7</p> <p style="text-align: center;">Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales</p> <p>1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.</p> <p>2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.</p> <p>3. Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.</p> <p>4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.</p> <p>5. El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.</p> <p>6. El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico; b) la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas; c) el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y d) las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información. <p>7. El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la</p>
<p>decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.</p> <p>8. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.</p> <p>9. La difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucren la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.</p> <p>10. Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.</p> <p>11. Cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión y participación.</p> <p>12. Cada Parte promoverá, según corresponda y de acuerdo con la legislación nacional, la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro. Asimismo, se promoverá, según corresponda, la participación del público en instancias nacionales para tratar asuntos de foros internacionales ambientales.</p> <p>13. Cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda.</p> <p>14. Las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación.</p> <p>15. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.</p> <p>16. La autoridad pública realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación.</p> <p>17. En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se hará pública al menos la siguiente información:</p>	<ul style="list-style-type: none"> a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto; b) la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo; c) la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos; d) un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible; e) los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate; f) la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y g) las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental. <p>La información referida se pondrá a disposición del público de forma gratuita, de conformidad con el párrafo 17 del artículo 5 del presente Acuerdo.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 8</p> <p style="text-align: center;">Acceso a la justicia en asuntos ambientales</p> <p>1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.</p> <p>2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental; b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente. <p>3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental; b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;

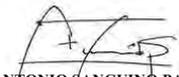
<p>c) <i>legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;</i></p> <p>d) <i>la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;</i></p> <p>e) <i>medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;</i></p> <p>f) <i>mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y</i></p> <p>g) <i>mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.</i></p> <p>4. <i>Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:</i></p> <p>a) <i>medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;</i></p> <p>b) <i>medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo;</i></p> <p>c) <i>mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y</i></p> <p>d) <i>el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.</i></p> <p>5. <i>Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.</i></p> <p>6. <i>Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito.</i></p> <p>7. <i>Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 9</p> <p style="text-align: center;">Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales</p> <p>1. <i>Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.</i></p>	<p>2. <i>Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.</i></p> <p>3. <i>Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 10</p> <p style="text-align: center;">Fortalecimiento de capacidades</p> <p>1. <i>Para contribuir a la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a crear y fortalecer sus capacidades nacionales, sobre la base de sus prioridades y necesidades.</i></p> <p>2. <i>Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas:</i></p> <p>a) <i>formar y capacitar en derechos de acceso en asuntos ambientales a autoridades y funcionarios públicos;</i></p> <p>b) <i>desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso para el público, funcionarios judiciales y administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos y juristas, entre otros;</i></p> <p>c) <i>dotar a las instituciones y organismos competentes con equipamiento y recursos adecuados;</i></p> <p>d) <i>promover la educación, la capacitación y la sensibilización en temas ambientales mediante, entre otros, la inclusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes en todos los niveles educacionales;</i></p> <p>e) <i>contar con medidas específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como la interpretación o traducción en idiomas distintos al oficial, cuando sea necesario;</i></p> <p>f) <i>reconocer la importancia de las asociaciones, organizaciones o grupos que contribuyan a formar o sensibilizar al público en derechos de acceso; y</i></p> <p>g) <i>fortalecer las capacidades para recopilar, mantener y evaluar información ambiental.</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 11</p> <p style="text-align: center;">Cooperación</p>
<p>1. <i>Las Partes cooperarán para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales con el fin de implementar el presente Acuerdo de manera efectiva.</i></p> <p>2. <i>Las Partes prestarán especial consideración a los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo de América Latina y el Caribe.</i></p> <p>3. <i>A efectos de la aplicación del párrafo 2 del presente artículo, las Partes promoverán actividades y mecanismos tales como:</i></p> <p>a) <i>diálogos, talleres, intercambio de expertos, asistencia técnica, educación y observatorios;</i></p> <p>b) <i>desarrollo, intercambio e implementación de materiales y programas educativos, formativos y de sensibilización;</i></p> <p>c) <i>intercambio de experiencias sobre códigos voluntarios de conducta, guías, buenas prácticas y estándares; y</i></p> <p>d) <i>comités, consejos y plataformas de actores multisectoriales para abordar prioridades y actividades de cooperación.</i></p> <p>4. <i>Las Partes alentarán el establecimiento de alianzas con Estados de otras regiones, organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, académicas y privadas, así como organizaciones de la sociedad civil y otros actores de relevancia en la implementación del presente Acuerdo.</i></p> <p>5. <i>Las Partes reconocen que se debe promover la cooperación regional y el intercambio de información con respecto a todas las manifestaciones de las actividades ilícitas contra el medio ambiente.</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 12</p> <p style="text-align: center;">Centro de intercambio de información</p> <p><i>Las Partes contarán con un centro de intercambio de información de carácter virtual y de acceso universal sobre los derechos de acceso. Este centro será operado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en su calidad de Secretaría, y podrá incluir medidas legislativas, administrativas y de política, códigos de conducta y buenas prácticas, entre otros.</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 13</p> <p style="text-align: center;">Implementación nacional</p> <p><i>Cada Parte, de acuerdo con sus posibilidades y de conformidad con sus prioridades nacionales, se compromete a facilitar medios de implementación para las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas del presente Acuerdo.</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 14</p> <p style="text-align: center;">Fondo de Contribuciones Voluntarias</p>	<p>1. <i>Queda establecido un Fondo de Contribuciones Voluntarias para apoyar el financiamiento de la implementación del presente Acuerdo, cuyo funcionamiento será definido por la Conferencia de las Partes.</i></p> <p>2. <i>Las Partes podrán realizar contribuciones voluntarias para apoyar la implementación del presente Acuerdo.</i></p> <p>3. <i>La Conferencia de las Partes, conforme al párrafo 5 g) del artículo 15 del presente Acuerdo, podrá invitar a otras fuentes a aportar recursos para apoyar la implementación del presente Acuerdo.</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 15</p> <p style="text-align: center;">Conferencia de las Partes</p> <p>1. <i>Queda establecida una Conferencia de las Partes.</i></p> <p>2. <i>El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia.</i></p> <p>3. <i>Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes cuando esta lo estime necesario.</i></p> <p>4. <i>En su primera reunión, la Conferencia de las Partes:</i></p> <p>a) <i>deliberará y aprobará por consenso sus reglas de procedimiento, que incluirán las modalidades para la participación significativa del público; y</i></p> <p>b) <i>deliberará y aprobará por consenso las disposiciones financieras que sean necesarias para el funcionamiento e implementación del presente Acuerdo.</i></p> <p>5. <i>La Conferencia de las Partes examinará y fomentará la aplicación y efectividad del presente Acuerdo. A ese efecto:</i></p> <p>a) <i>establecerá por consenso los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Acuerdo;</i></p> <p>b) <i>recibirá y examinará los informes y las recomendaciones de los órganos subsidiarios;</i></p> <p>c) <i>será informada por las Partes de las medidas adoptadas para la implementación del presente Acuerdo;</i></p> <p>d) <i>podrá formular recomendaciones a las Partes relativas a la implementación del presente Acuerdo;</i></p> <p>e) <i>elaborará y aprobará, si procede, protocolos al presente Acuerdo para su posterior firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión;</i></p> <p>f) <i>examinará y aprobará propuestas de enmienda al presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del artículo 20 del presente Acuerdo;</i></p>

<p>g) establecerá directrices y modalidades para la movilización de recursos, financieros y no financieros, de diversas fuentes para facilitar la implementación del presente Acuerdo;</p> <p>h) examinará y adoptará cualquier otra medida necesaria para alcanzar el objetivo del presente Acuerdo; y</p> <p>i) realizará cualquier otra función que el presente Acuerdo le encomiende.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 16</p> <p style="text-align: center;">Derecho a voto</p> <p>Cada Parte en el presente Acuerdo dispondrá de un voto.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 17</p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>1. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe ejercerá las funciones de secretaría del presente Acuerdo.</p> <p>2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:</p> <p>a) convocar y organizar las reuniones de las Conferencias de las Partes y de sus órganos subsidiarios, prestando los servicios necesarios;</p> <p>b) prestar asistencia a las Partes, cuando así lo soliciten, para el fortalecimiento de capacidades, incluido el intercambio de experiencias e información y la organización de actividades, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 del presente Acuerdo;</p> <p>c) concretar, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones; y</p> <p>d) llevar a cabo las demás funciones de secretaría establecidas en el presente Acuerdo y cualquier otra que determine la Conferencia de las Partes.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 18</p> <p style="text-align: center;">Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento</p> <p>1. Queda establecido un Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes para promover la aplicación y apoyar a las Partes en la implementación del presente Acuerdo. Sus reglas de composición y funcionamiento serán establecidas por la Conferencia de las Partes en su primera reunión.</p> <p>2. El Comité tendrá carácter consultivo, transparente, no contencioso, no judicial y no punitivo, para examinar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y formular recomendaciones, conforme a las reglas de procedimiento establecidas por la Conferencia de las Partes, asegurando una participación significativa del público y considerando las capacidades y circunstancias nacionales de las Partes.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 19</p>	<p style="text-align: center;">Solución de controversias</p> <p>1. Si surge una controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo, esas Partes se esforzarán por resolverlo por medio de la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable.</p> <p>2. Cuando una Parte firme, ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él, o en cualquier otro momento posterior, podrá indicar por escrito al Depositario, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al párrafo 1 del presente artículo, que acepta considerar obligatorio uno o los dos medios de solución siguientes en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación:</p> <p>a) el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia;</p> <p>b) el arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establezca.</p> <p>3. Si las Partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, la controversia no podrá someterse más que a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes acuerden otra cosa.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 20</p> <p style="text-align: center;">Enmiendas</p> <p>1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo.</p> <p>2. Las enmiendas al presente Acuerdo se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las propuestas de enmienda a los signatarios del presente Acuerdo y al Depositario, para su información.</p> <p>3. Las Partes procurarán adoptar las enmiendas por consenso. En caso que una enmienda sea sometida a votación, se requerirá una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión para ser adoptada.</p> <p>4. El Depositario comunicará la enmienda adoptada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.</p> <p>5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se adopte con arreglo al párrafo 3 del presente artículo entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos la mitad del número de Partes en el presente Acuerdo al momento en que se adoptó la enmienda. Desde esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte que consienta en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.</p>		
<p style="text-align: center;">Artículo 21</p> <p style="text-align: center;">Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión</p> <p>1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo I, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 27 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2020.</p> <p>2. El presente Acuerdo estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados que lo hayan firmado. Estará abierto a la adhesión de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo I que no lo hayan firmado, a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Acuerdo. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 22</p> <p style="text-align: center;">Entrada en vigor</p> <p>1. El presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.</p> <p>2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o que se adhiera a él después de haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 23</p> <p style="text-align: center;">Reservas</p> <p>No se podrán formular reservas al presente Acuerdo.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 24</p> <p style="text-align: center;">Denuncia</p> <p>1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación hecha por escrito al Depositario.</p> <p>2. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 25</p> <p style="text-align: center;">Depositario</p> <p>El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 26</p>	<p style="text-align: center;">Textos auténticos</p> <p>El original del presente Acuerdo, cuyos textos en los idiomas español e inglés son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.</p> <p>EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.</p> <p>HECHO en Escazú, Costa Rica, en el cuarto día de marzo de dos mil dieciocho.</p> <p style="text-align: center;">Anexo I</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <ul style="list-style-type: none"> – Antigua y Barbuda – Argentina (la) – Bahamas (las) – Barbados – Belice – Bolivia (Estado Plurinacional de) (el) – Brasil (el) – Chile – Colombia – Costa Rica – Cuba – Dominica – Ecuador (el) – El Salvador – Granada – Guatemala – Guyana </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <ul style="list-style-type: none"> – Haití – Honduras – Jamaica – México – Nicaragua – Panamá – Paraguay (el) – Perú (el) – República Dominicana (la) – Saint Kitts y Nevis – San Vicente y las Granadinas – Santa Lucía – Suriname – Trinidad y Tabago – Uruguay (el) – Venezuela (República Bolivariana de) (la)'' </td> </tr> </table>	<ul style="list-style-type: none"> – Antigua y Barbuda – Argentina (la) – Bahamas (las) – Barbados – Belice – Bolivia (Estado Plurinacional de) (el) – Brasil (el) – Chile – Colombia – Costa Rica – Cuba – Dominica – Ecuador (el) – El Salvador – Granada – Guatemala – Guyana 	<ul style="list-style-type: none"> – Haití – Honduras – Jamaica – México – Nicaragua – Panamá – Paraguay (el) – Perú (el) – República Dominicana (la) – Saint Kitts y Nevis – San Vicente y las Granadinas – Santa Lucía – Suriname – Trinidad y Tabago – Uruguay (el) – Venezuela (República Bolivariana de) (la)''
<ul style="list-style-type: none"> – Antigua y Barbuda – Argentina (la) – Bahamas (las) – Barbados – Belice – Bolivia (Estado Plurinacional de) (el) – Brasil (el) – Chile – Colombia – Costa Rica – Cuba – Dominica – Ecuador (el) – El Salvador – Granada – Guatemala – Guyana 	<ul style="list-style-type: none"> – Haití – Honduras – Jamaica – México – Nicaragua – Panamá – Paraguay (el) – Perú (el) – República Dominicana (la) – Saint Kitts y Nevis – San Vicente y las Granadinas – Santa Lucía – Suriname – Trinidad y Tabago – Uruguay (el) – Venezuela (República Bolivariana de) (la)'' 		

6. PROPOSICIÓN FINAL

Con base en los argumentos presentados anteriormente, presentamos **PONENCIA POSITIVA** y proponemos surtir PRIMER DEBATE ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley 057 de 2020 - Senado, 265 de 2020- Cámara: "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE», ADOPTADO EN ESCAZÚ, COSTA RICA, EL 4 DE MARZO DE 2018". "MENSAJE DE URGENCIA".

Atentamente,


ANTONIO SANGUINO PAEZ
 Senador de la República
 Partido Alianza Verde


CARLOS ADOLFO ARDILA
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal – Putumayo


FELICIANO VALENCIA MEDINA
 Senador de la República
 Partido MAIS


NEYLA RUIZ CORREA
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde – Boyacá

BERNER ZAMBRANO ERAZO
 Senador de la República
 Partido de la U


LIDIO GARCÍA TURBAY
 Senador de la República
 Partido Liberal

7. PROPOSICIÓN TRAMITE DE PRIMER DEBATE.

Con base en los argumentos presentados anteriormente, presentamos **PONENCIA POSITIVA** y proponemos surtir PRIMER DEBATE ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley 057 de 2020 - Senado, 265 de 2020- Cámara: "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE», ADOPTADO EN ESCAZÚ, COSTA RICA, EL 4 DE MARZO DE 2018". "MENSAJE DE URGENCIA".

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY 057 DE 2020 - SENADO, 265 DE 2020- CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE», ADOPTADO EN ESCAZÚ, COSTA RICA, EL 4 DE MARZO DE 2018".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe» adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1994 el «Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe» adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

FIRMAS DE LOS PONENTES

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior pública gratuita, a las personas con discapacidad y/o con condiciones de educación especial.

MLVM 293
 Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020

Presidente
OSWALDO ARCOS BENAVIDES
 Comisión Sexta Cámara de Representantes.
 Congreso de la República.
 Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 104 de 2020 Cámara, "por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior "pública" gratuita, a las personas con discapacidad y/o con condiciones de educación especial."

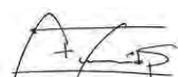
Cordial Saludo Presidente.

Dando cumplimiento a la designación No. C.S.C.P 36-491/2020, realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El pasado 20 de julio de 2020 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara y publicado en la Gaceta No. 665 del 11 de agosto de 2020, el Proyecto de Ley 104 de 2020, esta iniciativa tiene como autores a los H.R. Buenaventura León León, María Cristina Soto De Gomez, Alfredo Ape Cuello Baute, Ciro Antonio Rodríguez Pinzon, Adriana Magalí Matiz Vargas, Juan Carlos Wills Ospina, Armando Antonio Zabarain de Arce, Jaime Felipe Lozada Polanco, Juan Carlos Rivera Peña, Yamil Hernando Arana Paduaí, Jose Gustavo Padilla Orozco, Felipe Andrés Muñoz Delgado, Wadhil Alberto Manzur Imbet, José Elver Hernández Casas, Felix Alejandro Chica Correa, Nidia Marcela Osorio Salgado, Nicolas Albeiro Echeverry Alvarán, Emeterio José Montes Castro, Germán Alcides Blanco Álvarez y Diela Liliana Benavides Solarte, entre otros.

Por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional de la Cámara se nombraron los ponentes para el estudio de esa iniciativa legislativa.

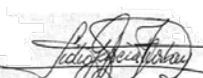

ANTONIO SANGUINO PAEZ
 Senador de la República
 Partido Alianza Verde


CARLOS ADOLFO ARDILA
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal – Putumayo


FELICIANO VALENCIA MEDINA
 Senador de la República
 Partido MAIS


NEYLA RUIZ CORREA
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde – Boyacá

BERNER ZAMBRANO ERAZO
 Senador de la República
 Partido de la U


LIDIO GARCÍA TURBAY
 Senador de la República
 Partido Liberal

<p>Se solicitaron conceptos al Ministerio de Educación y de Hacienda, a la fecha se obtuvo solo respuesta del Ministerio de Hacienda por oficio 2-2020-049716 del 1 de octubre y recibido el 07 de octubre de los corrientes.</p> <p>Por otro lado, la Asociación Colombiana de Universitarios ASCUN, el día 22 de septiembre de 2020 por oficio SAL-2020-000001497 realizó comentarios al proyecto No. 104/20.</p> <p>Se llevó a cabo reunión virtual con el equipo de trabajo de los ponentes y autor principal, a fin de establecer los ajustes y modificaciones al presente proyecto.</p> <p>II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. INTRODUCCIÓN</p> <p>La educación se concibe como un derecho fundamental, así las cosas, se constituye como el soporte que tiene la sociedad para consolidar el sistema político democrático y ofrecer garantías a todos, es de anotar que constitucionalmente el derecho de las personas con discapacidad para acceder a la educación se plasma en el artículo 67, adicionalmente en la Ley 30 de educación superior de 1990 y en la Ley 115 de 1994 (Ley general de educación).</p> <p>En materia de inclusión se tiene la Ley 361 de 1997 y la Ley 324 de 1996 que creo las normas a favor de la población con discapacidad auditiva, el Decreto 2082 de 1996 que reglamento la atención educativa a personas con discapacidad, y las anteriores disposiciones fueron reunidas en la Ley Estatutaria 1618 de 2013, por medio de la cual se establecieron las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial.</p> <p>Cabe señalar que aunque existe un amplio marco legal para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, se hace indispensable señalar que en su mayoría se enfrentan a un entorno de alta vulnerabilidad socioeconómica, que limita la posibilidad de alcanzar el proyecto de vida deseado, según la organización Mundial de la salud alrededor del 15% de la población mundial presenta algún tipo de discapacidad junto con una de las tasas más altas por falta de acceso a servicios sociales, educación, empleo, transporte y cobertura en salud.</p> <p>Una problemática tangible es la falta de acceso a educación superior por parte de la población con discapacidad y/o con condición de educación especial en el país y en especial en el departamento de Cundinamarca, en el cual las alarmas se encienden frente al hecho que atribuyen a su discapacidad y/o con condición de educación especial, la causa principal por la cual no han accedido al estudio, en donde los niveles educativos con mayores problemáticas son la educación superior pública, técnica, tecnológica o universitaria; es de anotar que la principal causa es la barrera de carácter económico, a lo que se suma la infraestructura y la falta de protocolos de inclusión en</p>	<p>donde es cierto la escaza pedagogía y la falta de incentivos otorgados por parte de las Universidades públicas, frente al reto que significa atender las necesidades de este grupo poblacional.</p> <p>2. OBJETO:</p> <p>El presente proyecto de Ley tiene por objeto el fortalecer el acceso a la educación superior pública para personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, con el fin de otorgar gratuidad para lograr el ingreso a la educación superior pública.</p> <p>Con lo anterior se busca afrontar los obstáculos que limitan la posibilidad para personas con discapacidad y/o con condición de educación especial de los cuales se derivan, principalmente, de la falta de políticas y protocolos exhaustivos de inclusión, y de la escaza pedagogía y la falta de incentivos otorgados a las Instituciones de Educación Superior Pública (IESP) para atender los retos que implica la atención a dicho colectivo.</p> <p>3. MARCO LEGAL</p> <p>Dentro del marco legal se debe realizar un estudio pormenorizado de las acciones que el Estado Colombiano ha venido adelantando en pro de la población con discapacidad en el país, para el año 2009 la legislación colombiana aprobó la Convención sobre los Derechos de la PCD, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 2006, paso indispensable para la inclusión dentro del territorio Nacional; a su vez el estado Colombiano actúa como parte de las Normas Uniformes para la igualdad de oportunidades para las Personas con Discapacidad desde el año 1993, y se hace importante resaltar que según informe Regional de las Américas del año 2004, presentado en la ONU, Colombia figura entre los 10 países calificados como "moderadamente Incluyentes", lo anterior dentro del marco del derecho internacional.</p> <p>A nivel interno el esquema normativo se encuentra desde la constitución política de Colombia, que en el artículo 46 establece que se dará protección para las personas con disminución física, sensorial, psíquica y el artículo 68 determina la obligación del Estado de erradicar el analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales o con capacidades excepcionales.</p> <p>Por otra parte la Ley 115 de 1994, en los artículos 46 al 48 determino la normatividad por medio de la cual los Establecimientos educativos deben garantizar la integración académica y social de la PCD y será requisito para recibir subvenciones del Estado; a su vez determino el apoyo y fomento Estatal para programas e instituciones con enfoque inclusivo; es aquí donde nace el deber de incorporar dentro de los planes de desarrollo el diseño de programas pedagógicos y aulas especializadas que atiendan a la PCD, iniciativas que a la fecha reciben la totalidad del apoyo estatal.</p>
<p>La Ley 1346 de 2009 en los artículos 1 al 50, entro a aprobar en Colombia la Convención sobre los Derechos de la PCD adoptada por las Naciones Unidas en el 2006; a lo anterior se suman los lineamientos de la Política de Educación Superior Inclusiva en el año 2013 y los lineamientos de educación superior inclusiva para poblaciones vulnerables (PCD, grupos étnicos, población víctima, desmovilizados...) en donde se especifican las principales barreras de acceso, permanencia, pertinencia y calidad de la PCD y se plantean acciones estratégicas a seguir.</p> <p>La ley 12 de 1987 en su artículo 1°determino que los edificios públicos y privados deberán construirse garantizando el ingreso y tránsito a la PCD, en donde se determinó la obligación de acogerse a tales disposiciones los centros educativos en todas las modalidades.</p> <p>Seguido de las leyes anteriormente expuestas el Decreto 2082 de año 1996 en el artículo 1 al-28 reglamento la atención educativa para PCD con relación a la orientación curricular especial como la organización para la prestación del servicio educativo, formación de educadores y apoyo financiero; el Decreto 366 del año 2009 en los artículos 1 al 17 reglamento la organización del servicio de apoyo pedagógico para la atención de las PCD y específico los requerimientos necesarios para atender cada tipo de discapacidad.</p> <p>El Decreto 2150 de 2007: por el cual se crea el Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal que tiene dentro de sus funciones elaborar y aplicar una estrategia nacional de Acción Contra Minas Antipersonal en todo lo referente a: desminado humanitario, asistencia y rehabilitación a víctimas, destrucción de minas almacenadas, campañas de concienciación y educación de la población civil y todos aquellos aspectos que demanden el cumplimiento del tratado de Ottawa.</p> <p>El anterior marco normatividad seguido de Resolución 2620 de septiembre de 2004 del Ministerio de Educación Nacional "establece las directrices, criterios y procedimientos para la prestación del servicio educativo a niños, niñas y jóvenes desvinculados del conflicto armado y menores de edad hijos e hijas de personas desmovilizadas de grupos armados al margen de la ley".</p> <p>Para terminar el marco normativo la Ley Estatutaria 1618 del año 2013 pauto las disposiciones más fuertes para dar cumplimiento a tal Convención con lo que otorgó garantías al pleno ejercicio de los derechos de la PCD. La anterior ley represento el momento de transición del país hacia una educación superior inclusiva, dado que, en este se establecen las primeras obligaciones del Ministerio de Educación y de las IES para salvaguardar el derecho, el acceso y la accesibilidad de la PCD a la Educación Superior. Como respuesta a ello, el Ministerio de Educación Superior estableció en el mismo año los lineamientos de la Política de Educación Superior Inclusiva que debían seguir las IES para atender a las necesidades de los diferentes colectivos en situación de vulnerabilidad. No obstante, estas medidas se convierten en reglamento solo hasta</p>	<p>el año 2017, y pasan a cubrir de forma específica la atención educativa a la PCD bajo un enfoque de inclusión (Decreto 1421, 2017).</p> <p>A su vez se hace importante mencionar al Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) 2761, de enero 25 de 1995 como una política de prevención y atención a la discapacidad.</p> <p>JURISPRUDENCIA</p> <p>El análisis jurisprudencial puede argumentarse desde la Sentencia de la Corte Constitucional, T-598/13 considerando 2.5, párrafo 15, en la cual menciona que los niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad, gozan de especial protección del Estado, y son titulares de los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad, en los componentes prestacionales reconocidos y determinados por el Estado en el marco de su política pública de educación, por lo que pueden reclamar, por vía de acción de tutela, los contenidos fundamentales de dicho derecho, los cuales derivan de la Carta, los tratados internacionales y la normativa nacional."</p> <p>En jurisprudencia de la Corte Constitucional T-850/14, se determinó que frente al derecho a la educación de las personas con discapacidad, y con fundamento en el valor y principio a la igualdad material, la Corporación reconoció que son personas, capaces de gozar plenamente de todos sus derechos fundamentales entre los cuales se encuentra el derecho a la educación, razón por la cual, corresponde al Estado garantizar el goce efectivo de todos sus derechos, en las condiciones más favorables posibles.</p> <p>Cuando se trata de personas en situación de discapacidad, la educación debe prestarse en <u>condiciones de igualdad</u> (subrayado fuera del texto), atendiendo las particularidades de cada caso, de tal forma que el proceso de aprendizaje se adapte a sus condiciones y en este sentido pueda acceder al mismo como cualquier persona, es decir, que a estas personas se les debe garantizar una educación inclusiva, <u>que consiste en ampliar el espectro de inclusión de personas con necesidades educativas especiales, más allá del acceso a la escuela regular</u> (subrayado fuera del texto).</p> <p>A su vez determino que el Estado tiene la obligación de garantizar a la población con discapacidad el acceso a la educación superior, a través de programas, medidas y/o acciones afirmativas que permitan la inclusión de esta población a la sociedad, y con ello proteger el principio de no discriminación.</p> <p>La corte constitucional en Sentencia T-097/16, determino que es deber del Estado adelantar acciones dirigidas a lograr la satisfacción de sus derechos, en el marco de igualdad de oportunidades y remoción de las barreras de acceso a los bienes sociales, de aquí que la Constitución fije unos deberes precisos para el Estado, de adelantar acciones afirmativas en favor de todas aquellas personas que se encuentran en las</p>

mencionadas circunstancias, a quienes debe garantizar no solo las condiciones para equilibrar su desventaja fáctica sino, sobre todo, a fin de lograr su integración real a la sociedad.

Si el Estado omite diferenciar positivamente en los eventos de personas en situación de discapacidad permite que la condición natural de desigualdad y desprotección en que se hallan se mantenga y les impide participar e integrarse socialmente, ejercer plenamente sus prerrogativas y asumir sus obligaciones; en otros términos, vulnera sus derechos fundamentales.

En el fallo se hace mención al artículo 11 de la Ley 1618 de 2013 que consagra también el derecho a la educación de las personas en situación de discapacidad y, como contrapartida, una amplia serie de obligaciones en cabeza de las entidades territoriales certificadas en educación, de las instituciones de educación privadas y estatales y del Ministerio de Educación, en relación con la educación preescolar, primaria y media, así como respecto de la educación superior.

Por otra parte en temas específicos de educación superior en Colombia para personas con discapacidad la Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia T- 850/14, considerando N° 2.5, párrafo 1, aclara que La ley 30 de 1992, por medio de la cual se reglamenta el servicio público cultural de la Educación Superior, establece que este derecho es un proceso que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral que tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional, inherente a la finalidad social del Estado, de manera textual se hace necesario extraer el siguiente aparte:

"De conformidad con la normativa interna, la jurisprudencia constitucional y en armonía con Bloque de Constitucionalidad, la educación superior, se convierte en una obligación progresiva que debe ser garantizada y promovida por el Estado, la sociedad y la familia, **sin que resulte admisible ningún tipo de restricción o desconocimiento que impida su ejercicio.**"

(vi) Cuando se desconocen las obligaciones constitucionales de carácter prestacional y programático, derivadas de un derecho fundamental, puesto que la entidad responsable de garantizar el goce de un derecho ni siquiera cuenta con un programa o con una política pública que le permita avanzar progresivamente en el cumplimiento de sus obligaciones correlativas.¹

¹ En la sentencia T-595 de 2002 la Corte sostuvo: "No poder garantizar de manera instantánea el contenido prestacional del derecho es entendible por las razones expuestas; pero carecer de un programa que de forma razonable y adecuada conduzca a garantizar los derechos en cuestión es inadmisiblemente constitucionalmente. El carácter progresivo de la prestación no puede ser invocado para justificar la inacción continuada, ni mucho menos absoluta, del Estado. Precisamente por el hecho de tratarse de garantías que suponen el diseño e implementación de una política pública, el no haber comenzado siquiera a elaborar un plan es una violación de la Carta Política que exige al Estado no sólo discutir o diseñar una política de integración social [para discapacitados], sino adelantarla." 6 Sentencia T-592 de 2002.

estudios primarios, continuando con lo anterior, frente a la población con discapacidad que alcanza un nivel de educación media para llegar al nivel técnico existe una disminución del 93.3% frente a la población que alcanzó el grado de primaria; es decir solo el 6.7% de la población alcanza a llegar a un nivel técnico, a lo anterior que suma que el nivel de PCD de primaria a universitarios solo es del 4.13% de la población censada en Colombia que para el año 2010 llega a obtener un grado de escolaridad Universitario.

A nivel nacional se evidencia que la población con registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad, la asistencia escolar, según grupos de edad, es la siguiente:

Grupos de edad	Total	Menor de 3 años	Asiste	No asiste	Sin información
Total	857.132	10.500	101.994	735.139	9.497
Porcentaje		1%	12%	86%	1%
Menores de tres	10.497	10.497	0	0	0
De 3 a 4	12.507	0	3.422	8.264	821
De 5 a 9	43.090	0	27.804	14.769	517
De 10 a 14	52.232	0	35.711	16.111	410
De 15 a 19	43.279	0	18.025	24.864	390
De 20 a 24	37.377	0	5.551	31.505	321
De 25 a 29	36.867	0	2.842	33.680	345
De 30 a 34	37.364	0	1.729	35.311	324
De 35 a 39	42.645	0	1.519	40.719	407
De 40 a 44	48.018	0	1.195	46.401	422
De 45 a 49	53.099	0	970	51.680	449
De 50 a 54	56.668	0	755	55.388	525
De 55 a 59	58.455	0	599	57.304	552
De 60 a 64	62.590	0	488	61.423	679
De 65 a 69	67.453	0	494	66.158	801
De 70 a 74	64.978	0	352	63.844	782
De 75 a 79	57.252	0	271	56.264	717
De 80 a 84	39.235	0	154	38.563	518
De 85 y más	33.421	0	109	32.798	514
Sin información	105	3	6	93	3

Fuente: DANE Marzo 2010 - Dirección de Censos y Demografía

Según Nivel educativo alcanzado, según principal alteración en estructuras o funciones corporales afectadas se reportan las siguientes cifras:

(vii) Cuando las prestaciones programáticas que surgen de los derechos fundamentales no se pueden garantizar de manera inmediata. No obstante, el alcance de la exigibilidad debe aumentar con el paso del tiempo, con el mejoramiento de las capacidades de gestión administrativa y con la disponibilidad de recursos, con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho, en especial de su dimensión prestacional.²

Ahora bien sobre la gratuidad de la educación superior en sentencia C-376 de 2010 la Corte Constitucional, en concepto entregado por parte del Ministerio de educación, el derecho a la gratuidad de la educación se sitúa como una obligación suplementaria del mandato de accesibilidad ya que busca garantizar que no existan obstáculos económicos en el acceso y permanencia de las personas en los procesos educativos.

"La gratuidad, parte entonces de una idea básica: si una persona tiene un derecho es deber del Estado remover todos los obstáculos económicos que se interponen para que esta persona pueda gozar de ese derecho.

En el caso colombiano, sostiene, existen obstáculos económicos de acceso a la educación que se encuentran empíricamente verificados. Cita la encuesta de calidad de vida (DANE: 2003) según la cual el 6.5% de los niños entre los 5 a los 11 años está por fuera de la educación y de ellos, el 20.7% no asiste por razones esencialmente económicas. Esta circunstancia se agrava con la edad, en la población de 12 a 17 años, este porcentaje es del 50%."

4. CIFRAS

En Colombia se presenta una prevalencia de la discapacidad del 12% de la población total, según la Organización Panamericana de la salud (OPS).

A nivel nacional, el porcentaje de graduación de la población con y sin discapacidad por nivel educativo es el siguiente:

Nivel educativo	Población con discapacidad	con	Población sin discapacidad
Primaria	46%		40.5%
Secundaria	8%		47.5%
Técnico	3.1%		3.0%
Universitario	1.9%		2.5%

Fuente: Parra, C. (2004). Derechos humanos y discapacidad.

Realizando un análisis pormenorizando las cifras anteriormente descritas, es posible evidenciar la problemática a tratar dentro de la presente iniciativa legislativa, en la cual los índices tan bajos de población con discapacidad que se gradúa de secundaria se encuentra en un decreciendo del 82.61 % respecto al porcentaje que acaba sus

² [Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-051/11, 04/02/2011, considerando N° 4.4.2., párrafo 6).

Principal estructura o función corporal afectada	Total
Total	857.132
El sistema nervioso	184.789
Los ojos	126.814
Los oídos	41.850
Los demás órganos de los sentidos (olfato, tacto, gusto)	4.176
La voz y el habla	45.390
El sistema cardiorrespiratorio y las defensas	128.866
La digestión, el metabolismo, las hormonas	41.131
El sistema genital y reproductivo	12.912
El movimiento del cuerpo, manos, brazos, piernas	260.003
La piel	8.945
Otra	2.256

Principal estructura o función corporal afectada	Población menor de tres años	Freescolar incompleto	Freescolar completo
Total	10.497	21.933	11.410
El sistema nervioso	2.589	5.862	3.514
Los ojos	922	2.800	1.509
Los oídos	406	1.299	671
Los demás órganos de los sentidos (olfato, tacto, gusto)	120	154	60
La voz y el habla	778	2.649	1.166
El sistema cardiorrespiratorio y las defensas	1.957	2.748	1.384
La digestión, el metabolismo, las hormonas	511	792	355
El sistema genital y reproductivo	125	248	141
El movimiento del cuerpo, manos, brazos, piernas	2.777	5.038	2.433
La piel	241	271	142
Otra	71	72	35

Principal estructura o función corporal afectada	Básica primaria	Básica primaria	Básica secundaria	Básica secundaria
	Incompleta	completa	Incompleta	completa
Total	247.653	120.829	131.975	2.733
El sistema nervioso	47.279	20.113	23.774	521
Los ojos	38.703	18.068	22.366	458
Los oídos	13.001	5.046	5.368	116
Los demás órganos de los sentidos (olfato, tacto, gusto)	1.031	500	816	13
La voz y el habla	9.229	2.467	2.514	62
El sistema cardiorrespiratorio y las defensas	40.047	23.359	22.405	342
La digestión, el metabolismo, las hormonas	11.446	7.617	9.644	175
El sistema genital y reproductivo	3.992	2.057	2.413	47
El movimiento del cuerpo, manos, brazos, piernas	79.686	40.088	40.414	896

La piel	2.567	1.212	1.781	91
Otra	672	302	480	12

Principal estructura o función corporal afectada	Técnico o tecnológico incompleto	Técnico o tecnológico completo	Universitario sin título	Universitario con título
Total	4.027	6.669	6.650	3.744
El sistema nervioso	609	955	1.147	522
Los ojos	667	944	1.167	568
Los oídos	160	220	206	106
Los demás órganos de los sentidos (olfato, tacto, gusto)	27	38	40	19
La voz y el habla	51	76	87	21
El sistema cardiorrespiratorio y las defensas	585	1.308	1.125	803
La digestión, el metabolismo, las hormonas	366	709	655	441
El sistema genital y reproductivo	90	124	103	60
El movimiento del cuerpo, manos, brazos, piernas	1.389	2.169	2.008	1.140
La piel	66	104	92	56
Otra	17	22	20	8

Principal estructura o función corporal afectada	Postgrado incompleto	Postgrado completo	Ninguno	Sin información
Total	1.385	544	258.427	28.656
El sistema nervioso	171	64	71.283	6.386
Los ojos	178	85	33.638	4.741
Los oídos	38	18	13.626	1.569
Los demás órganos de los sentidos (olfato, tacto, gusto)	11	4	1.128	215
La voz y el habla	21	3	23.203	3.063
El sistema cardiorrespiratorio y las defensas	324	125	29.347	3.007
La digestión, el metabolismo, las hormonas	183	59	7.424	754
El sistema genital y reproductivo	33	6	3.132	341
El movimiento del cuerpo, manos, brazos, piernas	407	170	73.214	8.174
La piel	16	6	2.000	300
Otra	3	4	432	106

Fuente: DANE Marzo 2010 - Dirección de Censos y Demografía

Los registros muestran que el acceso a la educación es deficiente y siempre se ha buscado un aumento de porcentajes que denote un ingreso efectivo; según registros hechos por el Ministerio de Educación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en 2003, se tenían 20.000 estudiantes y para el 2005 se esperaban 66.000. Sin embargo, las cifras sobre población con discapacidad del DANE (2008)

Total	27	12
El sistema nervioso	3	3
Los ojos	1	2
Los oídos	0	0
Los demás órganos de los sentidos (olfato, tacto, gusto)	1	0
La voz y el habla	1	0
El sistema cardiorrespiratorio y las defensas	2	1
La digestión, el metabolismo, las hormonas	1	0
El sistema genital y reproductivo	1	0
El movimiento del cuerpo, manos, brazos, piernas	17	6
La piel	0	0
Otra	0	0

Fuente: DANE Marzo 2010 - Dirección de Censos y Demografía

5. PROBLEMÁTICA

Para una política de educación superior inclusiva, las principales barreras para la PCD son principalmente: el acceso a información crediticia insuficiente, pruebas de admisión y pruebas de Estado inadecuadas, ausencia de pedagogías desde la educación media, avances mínimos en la solución de las barreras arquitectónicas, sobrecarga presupuestal para contratar servicios de interpretación y monitores, oferta insuficiente de personal capacitado, escasa oferta académica, escaso acceso a modalidades de educación con uso de TIC, insuficiente investigación sobre las problemáticas de inclusión, débil calidad de los programas de formación de intérpretes, condiciones pedagógicas inadecuadas.

La falta de capacitación docente para atender a la PCD evidencia, de forma general, un desconocimiento en estrategias para atender a esta población: por ejemplo, una encuesta aplicada en Bogotá arrojó que solo el 28,9 % de ellos se sentían preparados para educar estudiantes con discapacidad física y solo el 19,6 % para atender alumnos con discapacidades sensoriales o mentales (Padilla, 2011). Por esto, Fernández y Duarte (2016) plantean que es un reto establecer políticas para esto: estrategias pedagógicas, adaptaciones curriculares, programas culturales y deportivos incluyentes y estrategias de comunicación y sensibilización en las IES.

De los avances registrados de los últimos años en la educación superior se evidencian grandes retos para los actores del sistema educativo nacional, como antecedente se hace importante destacar que en el plan sectorial de educación 2010-2014 se priorizó la educación de calidad como el camino para la prosperidad en razón a la amplia relación entre los procesos educativos del país como el crecimiento la productividad, la competitividad y la disminución de la pobreza e inequidad.

En esta vía, se define dentro de los énfasis de política educativa la necesidad de reducir las brechas existentes entre las poblaciones, las regiones y las instituciones y prestar

señalan que el 6,3% de la población colombiana presenta limitaciones permanentes; de este porcentaje, el 33,3% no tiene nivel educativo, el 29,1% tiene nivel de básica primaria incompleta; para el caso de la educación superior se encuentra que cerca del 2,34% tiene algún nivel (técnico, tecnológico o profesional, el 1% personas culmina sus estudios superiores y el 0,1%, han cursado postgrados.

Según las cifras anteriormente reportadas los esfuerzos del gobierno nacional están enfocados en realizar procesos de inclusión en niveles de educación básica y media, y el trabajo a nivel universitario, técnico o tecnológico se vuelve incipiente frente a las necesidades económicas de los estudiantes en condición de discapacidad.

De acuerdo a cifras reportadas por el DANE 2010, se evidencia la siguiente información para el departamento de Cundinamarca, en la cual determinan que la población con registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad es la siguiente:

grupos de edad (años)	Total			Cabecera municipal			Centro poblado			Rural disperso		
	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
Total	30.783	15.539	15.244	15.856	7.644	8.212	1.821	963	858	13.106	6.932	6.174

Del reporte de 30.783 personas con discapacidad en el departamento de Cundinamarca, llama la atención ya que el Nivel educativo alcanzado, según principal alteración en estructuras o funciones corporales afectadas, es el siguiente:

Principal estructura o función corporal afectada	Universitario sin título		Universitario con título	
	Total	Hombres	Total	Hombres
Total	123	69	69	34
El sistema nervioso	20	14	14	7
Los ojos	21	9	9	4
Los oídos	5	5	5	2
Los demás órganos de los sentidos (olfato, tacto, gusto)	1	0	0	0
La voz y el habla	7	3	3	1
El sistema cardiorrespiratorio y las defensas	9	6	6	3
La digestión, el metabolismo, las hormonas	4	3	3	1
El sistema genital y reproductivo	2	0	0	0
El movimiento del cuerpo, manos, brazos, piernas	54	28	28	14
La piel	0	0	0	0
Otra	0	1	1	0

Fuente: DANE Marzo 2010 - Dirección de Censos y Demografía

Principal estructura o función corporal afectada	Postgrado incompleto	Postgrado completo

por parte del Estado el acceso a educación superior pública gratuita para este colectivo poblacional.

Teniendo en cuenta la relación que existe entre pobreza y discapacidad y/o con condición de educación especial, debido a las dificultades para acceder a oportunidades laborales se evidencia que el porcentaje de personas en situación de discapacidad en la población calificada como pobre es cerca del doble de ese porcentaje en la población total del país, a su vez también se señala que las personas en situación de discapacidad y/o con condición de educación especial, viven con menos de un salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV), pertenecen a los estratos más bajos, no tienen trabajo, tienen baja escolaridad, necesitan rehabilitación para el trabajo, y no tienen afiliación en salud. En adición, existe una diferencia porcentual por género, caso en el cual las mujeres parecen constituir un grupo con mayor vulnerabilidad.

De lo anterior se tiene que por los bajos índices económicos el acceso a educación se convierte en

6. INCIDENCIA DE LA LEY 1618 DE 2013 EN PROCESOS DE GARANTÍA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

Con la información encontrada en el reporte del DANE, se puede establecer que la problemática de educación en todas sus modalidades para niños, niñas, adolescentes y adultos con necesidades educativas especiales, es muy profunda, con la implementación de la Ley de Inclusión 1618 de 2013 se propiciaron espacios en los que por ejemplo las escuelas están obligadas a matricular y garantizar el derecho a la educación de todos los niños y jóvenes con barreras para el aprendizaje y por ende, el maestro revierte sus paradigmas y asuma la tarea de manera impositiva sin haber sido preparado para ello, en este punto se inicia la problemática, toda vez que son cargas en las cuales no se tiene un presupuesto designado para una efectiva capacitación.

De la misma manera, las herramientas metodológicas y físicas que posee son pocas, el contexto social y familiar no es el apropiado para que la familia asuma la tarea junto con la institución educativa donde en ocasiones, la misma familia no acepta las limitaciones de sus hijos.

En la actualidad en Colombia, hay más de 2 millones de habitantes con limitaciones físicas, mentales, sensoriales o múltiples; como consecuencia de la implementación de la ley 1618 de 2013 se deben buscar mecanismos para el acceso efectivo a la educación superior; en donde prevalezcan los siguientes aspectos:

- Educación inclusiva en todas modalidades por todos ciclos de vida con articulación y pertinencia al mercado laboral.
- Formación de docentes.
- Oferta territorial e implementación del Decreto 1421 de 2017.

- Inclusión educativa para la productividad y desarrollo social y comunitario.

En conclusión con la presente iniciativa legislativa se debe garantizar el acceso a programas de educación gratuita en todos los niveles y sin importar la edad, con oferta de educación presencial o virtual para dirigido a familias y/o cuidadores de personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y articulada con programas de inclusión socio laboral para esta misma población, las anteriores acciones en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, Secretarías de Educación, Instituciones Educativas Públicas, SENA, Cajas de Compensación, Universidades.

III. MODIFICACIONES

El texto propuesto contiene modificaciones relacionadas con determinar las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, del mismo modo se incluyen dos artículos, el primero referente a las personas que recibirán la atención educativa especial y otro con los cupos que se asignarán en cada programa o carrera.

ARTICULOS PL 104/20C	ARTICULO PROPUESTO PONENCIA 1ER DEBATE	OBSERVACION
"por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior "pública" gratuita, a las personas con discapacidad y/o con condiciones de educación especial",	"Por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior "pública" gratuita <u>en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional</u> , a las personas con discapacidad y/o con condiciones de educación especial",	Se propone determinar las modalidades de formación para no generar confusión y atender las dudas en conceptos de ASCUN y minhacienda.
	<u>Artículo nuevo (1): Atención educativa especial. Son objeto de atención educativa especial las personas con los siguientes diagnósticos:</u> 1. <u>Limitación o disfunción auditiva.</u> 2. <u>Pérdida parcial o completa de la visión.</u> 3. <u>Limitaciones de movilidad y/o personas en condición de movilidad reducida.</u> 4. <u>Las discapacidades múltiples entendidas</u>	Se establecen los diagnósticos de las personas objeto de condiciones de educación especial.

ARTÍCULO 1°. Modifíquese el Artículo 11 de la Ley 1618 de 2013, el cual quedará así:	ARTÍCULO 11. DERECHO A LA EDUCACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional definirá la política y reglamentará el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional definirá los acuerdos interinstitucionales que se requieren con los distintos sectores sociales, de manera que sea posible garantizar atención educativa integral a la población con discapacidad.	Se debe reenumerar el artículo. Se mantiene la expresión con condiciones de educación especial, puesto que al reivisar la sentencia C-147 de 2017, de la cual hace referencia ASCUN, se observa que la misma ha declarado inexecutable es la expresión "discapitado" y la sustituyó por personas con condición de discapacidad, y para el presente proyecto se tiene que se esta manteniendo tal connotación, adicionando la condición de educación especial que se presentan en personas que requieren recibir servicios de Educación Especial como por ejemplo: Sordo ciego Problemas Crónicos de salud Discapacidades físicas Discapacidades Múltiples severas Problemas De visión Problemas Específicos aprendizaje Retardo mental Problemas Habla y lenguaje Disturbios emocionales, Daño cerebral Por trauma Sordo parcial, Autismo Educación Especial, entre otros.
ARTÍCULO 11. DERECHO A LA EDUCACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional definirá la política y reglamentará el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional definirá los acuerdos interinstitucionales que se requieren con los distintos sectores sociales, de manera que sea posible garantizar atención educativa integral a la población con discapacidad.	ARTÍCULO 11. DERECHO A LA EDUCACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional definirá la política y reglamentará el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional definirá los acuerdos interinstitucionales que se requieren con los distintos sectores sociales, de manera que sea posible garantizar atención educativa integral a la población con discapacidad.	Se mantiene la expresión con condiciones de educación especial, puesto que al reivisar la sentencia C-147 de 2017, de la cual hace referencia ASCUN, se observa que la misma ha declarado inexecutable es la expresión "discapitado" y la sustituyó por personas con condición de discapacidad, y para el presente proyecto se tiene que se esta manteniendo tal connotación, adicionando la condición de educación especial que se presentan en personas que requieren recibir servicios de Educación Especial como por ejemplo: Sordo ciego Problemas Crónicos de salud Discapacidades físicas Discapacidades Múltiples severas Problemas De visión Problemas Específicos aprendizaje Retardo mental Problemas Habla y lenguaje Disturbios emocionales, Daño cerebral Por trauma Sordo parcial, Autismo Educación Especial, entre otros.
1. En consecuencia, el Ministerio de Educación deberá, en lo concerniente a la educación preescolar básica, media y superior Pública: a) Crear y promover una cultura de respeto a la diversidad desde la perspectiva de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales, como sujetos de derecho, específicamente su reconocimiento e integración en los establecimientos educativos oficiales y privados e instituciones de educación superior;	1. En consecuencia, el Ministerio de Educación deberá, en lo concerniente a la educación preescolar básica, media y superior Pública: a) Crear y promover una cultura de respeto a la diversidad desde la perspectiva de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales, como sujetos de derecho, específicamente su reconocimiento e integración en los establecimientos educativos oficiales y privados e instituciones de educación superior;	En cuanto al numeral 4 se quita la palabra pública, tendiendo en cuenta que ya la ley determina el pago mínimo de matrícula y es derecho no

b) Garantizar el derecho de los niños, niñas, jóvenes y <u>adultos</u> con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, definida como aquella que "forma mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos y conviven en paz. Una educación que genera oportunidades legítimas de progreso y prosperidad para ellos y para el país. Una educación competitiva, que contribuye a cerrar brechas de inequidad, centrada en la Institución Educativa y en la que participa toda la Sociedad";	instituciones de educación superior; b) Garantizar el derecho de los niños, niñas, jóvenes y <u>adultos</u> con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, definida como aquella que "forma mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos y conviven en paz. Una educación que genera oportunidades legítimas de progreso y prosperidad para ellos y para el país. Una educación competitiva, que contribuye a cerrar brechas de inequidad, centrada en la Institución Educativa y en la que participa toda la Sociedad";	puede ser excluido de la educación superior privada la cual fue otorgada en la ley 1618 de 2003.
c) Definir el concepto de acceso y permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, y los lineamientos en el marco de la inclusión;	c) Definir el concepto de acceso y permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, y los lineamientos en el marco de la inclusión;	
d) Garantizar la asignación de recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad <u>y/o con condiciones de educación especial</u> , de conformidad con lo establecido por la o las normas que lo sustituyan;	d) Garantizar la asignación de recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad <u>y/o con condiciones de educación especial</u> , de conformidad con lo establecido por la o las normas que lo sustituyan;	
e) En el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia, desarrollar Programas de Atención Integral a la Primera Infancia (API) que promuevan la inclusión, así como los pertinentes procesos de detección, intervención y apoyos pedagógicos relacionados con el desarrollo de los niños y las niñas. En este marco, se deben promover programas de educación temprana que tengan como objetivo desarrollar las habilidades de los niños y niñas con discapacidad en edad preescolar, de acuerdo con sus necesidades específicas;	e) En el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia, desarrollar Programas de Atención Integral a la Primera Infancia (API) que promuevan la inclusión, así como los pertinentes procesos de detección, intervención y apoyos pedagógicos relacionados con el desarrollo de los niños y las niñas. En este marco, se deben promover programas de educación temprana que tengan como objetivo desarrollar las habilidades de los niños y niñas con discapacidad en edad	

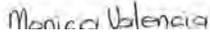
f) Diseñar en el término de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley un programa intersectorial de desarrollo y asistencia para las familias de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad;	f) Diseñar en el término de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley un programa intersectorial de desarrollo y asistencia para las familias de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad;	
g) Acompañar a las entidades territoriales certificadas para la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos;	g) Acompañar a las entidades territoriales certificadas para la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos;	
h) Realizar seguimiento a la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad <u>y/o con condición de educación especial</u> , en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos.	h) Realizar seguimiento a la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad <u>y/o con condición de educación especial</u> , en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos.	
i) Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad;	i) Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad;	
j) Incluir dentro del programa nacional de alfabetización metas claras para la reducción del analfabetismo de jóvenes, adultas y adultos con discapacidad <u>y/o con condición de educación especial</u> , para garantizar su inclusión, teniendo presente la importancia que tiene para la educación de los niños y las niñas que padres y madres sepan leer y escribir;	j) Incluir dentro del programa nacional de alfabetización metas claras para la reducción del analfabetismo de jóvenes, adultas y adultos con discapacidad <u>y/o con condición de educación especial</u> , para garantizar su inclusión, teniendo presente la importancia que tiene para la educación de los niños y las niñas que padres y madres sepan leer y escribir;	
k) Garantizar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria de la educación secundaria, así	k) Garantizar la enseñanza preescolar, de acuerdo con sus necesidades específicas;	

<p>como asegurar que los jóvenes y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, tengan acceso general a la educación superior pública, la formación profesional, la educación para adultos, la educación para el trabajo y el aprendizaje durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.</p> <p>Para garantizar el acceso efectivo de las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, que ingresen a una universidad pública estarán exentos de pago el valor de matrícula establecido por la institución de educación superior pública;</p> <p>2. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán:</p> <p>a) Promover una movilización social que reconozca a los niños, jóvenes y adultos con discapacidad como sujetos de la política y no como objeto de la asistencia social. Los niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, tienen todos los derechos de cualquier ser humano y, además, algunos derechos adicionales establecidos para garantizar su protección;</p> <p>b) Fomentar en sus establecimientos educativos una cultura inclusiva de respeto al derecho a una educación de calidad para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial que desarrolle sus competencias básicas y ciudadanas;</p> <p>c) Orientar y acompañar a los establecimientos educativos para la identificación de las barreras que impiden el acceso,</p> <p>k) Garantizar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria de la educación secundaria, así como asegurar que los jóvenes y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, tengan acceso general a la educación superior pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional, la formación profesional, la educación para adultos, la educación para el trabajo y el aprendizaje durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.</p> <p>Para garantizar el acceso efectivo de las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, que ingresen a una institución de educación superior pública estarán exentos de pago el valor de matrícula establecido por la institución de educación superior pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional;</p> <p>2. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán:</p> <p>a) Promover una movilización social que reconozca a los niños, jóvenes y adultos con discapacidad como sujetos de la política y no como objeto de la asistencia social. Los niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, tienen todos los derechos de cualquier ser humano y, además, algunos derechos adicionales establecidos para garantizar su protección;</p>	<p>permanencia y calidad del sistema educativo de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales de su entorno;</p> <p>d) Orientar y acompañar a sus establecimientos educativos para identificar recursos en su entorno y ajustar su organización escolar y su proyecto pedagógico para superar las barreras que impiden el acceso y la permanencia con calidad para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, en el marco de la inclusión.</p> <p>e) Garantizar el personal docente para la atención educativa a la población con discapacidad y/o con condición de educación especial, en el marco de la inclusión, así como fomentar su formación, capacitación permanente, de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente;</p> <p>f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;</p> <p>g) Garantizar el adecuado uso de los recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y reportar la información sobre uso de dichos recursos, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;</p> <p>h) Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad y/o con condición de educación especial en el Sistema Nacional</p> <p>b) Fomentar en sus establecimientos educativos una cultura inclusiva de respeto al derecho a una educación de calidad para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial que desarrolle sus competencias básicas y ciudadanas;</p> <p>c) Orientar y acompañar a los establecimientos educativos para la identificación de las barreras que impiden el acceso, permanencia y calidad del sistema educativo de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales de su entorno;</p> <p>d) Orientar y acompañar a sus establecimientos educativos para identificar recursos en su entorno y ajustar su organización escolar y su proyecto pedagógico para superar las barreras que impiden el acceso y la permanencia con calidad para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, en el marco de la inclusión.</p> <p>e) Garantizar el personal docente para la atención educativa a la población con discapacidad y/o con condición de educación especial, en el marco de la inclusión, así como fomentar su formación, capacitación permanente, de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente;</p> <p>f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;</p>
<p>de Información de Educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;</p> <p>i) Fomentar la prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad y/o con condición de educación especial en los establecimientos educativos estatales y privados;</p> <p>j) Proveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial. Estos servicios incluyen, entre otros: intérpretes, guías-intérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo, personal en el aula y en la institución.</p> <p>3. Los establecimientos educativos estatales y privados deberán:</p> <p>a) Identificar los niños, niñas y jóvenes de su entorno susceptibles de atención integral para garantizar su acceso y permanencia educativa pertinente y con calidad en el marco de la inclusión y conforme a los lineamientos establecidos por la Nación;</p> <p>b) Identificar las barreras que impiden el acceso, la permanencia y el derecho a una educación de calidad a personas con necesidades educativas especiales;</p> <p>c) Ajustar los planes de mejoramiento institucionales para la inclusión, a partir del índice de inclusión y de acuerdo con los lineamientos que el Ministerio de Educación Nacional establezca sobre el tema;</p> <p>d) Realizar seguimiento a la permanencia educativa de los estudiantes con necesidades educativas especiales y adoptar</p> <p>g) Garantizar el adecuado uso de los recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y reportar la información sobre uso de dichos recursos, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;</p> <p>h) Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad y/o con condición de educación especial en el Sistema Nacional de Información de Educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;</p> <p>i) Fomentar la prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad y/o con condición de educación especial en los establecimientos educativos estatales y privados;</p> <p>j) Proveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial. Estos servicios incluyen, entre otros: intérpretes, guías-intérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo, personal en el aula y en la institución.</p> <p>3. Los establecimientos educativos estatales y privados deberán:</p> <p>a) Identificar los niños, niñas y jóvenes de su entorno susceptibles de atención integral para garantizar su acceso y permanencia educativa pertinente y con calidad en el marco de la inclusión y conforme a los lineamientos establecidos por la Nación;</p> <p>b) Identificar las barreras que impiden el acceso, la</p>	<p>las medidas pertinentes para garantizar su permanencia escolar;</p> <p>e) Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad en el sistema nacional de información de educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;</p> <p>f) Implementar acciones de prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos estatales y privados;</p> <p>g) Contemplar en su organización escolar tiempos y espacios que estimulen a los miembros de la comunidad educativa a emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;</p> <p>h) Propender por que el personal docente sea idóneo y suficiente para el desarrollo de los procesos de inclusión social, así como fomentar su formación y capacitación permanente;</p> <p>i) Adaptar sus currículos y en general todas las prácticas didácticas, metodológicas y pedagógicas que desarrollen para incluir efectivamente a todas las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial.</p> <p>4. El Ministerio de Educación Nacional deberá, en relación con la educación superior pública:</p> <p>a) Consolidar la política de educación inclusiva y equitativa conforme al artículo 24 de la</p> <p>permanencia y el derecho a una educación de calidad a personas con necesidades educativas especiales;</p> <p>c) Ajustar los planes de mejoramiento institucionales para la inclusión, a partir del índice de inclusión y de acuerdo con los lineamientos que el Ministerio de Educación Nacional establezca sobre el tema;</p> <p>d) Realizar seguimiento a la permanencia educativa de los estudiantes con necesidades educativas especiales y adoptar las medidas pertinentes para garantizar su permanencia escolar;</p> <p>e) Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad en el sistema nacional de información de educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;</p> <p>f) Implementar acciones de prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos estatales y privados;</p> <p>g) Contemplar en su organización escolar tiempos y espacios que estimulen a los miembros de la comunidad educativa a emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;</p> <p>h) Propender por que el personal docente sea idóneo y suficiente para el desarrollo de los procesos de inclusión social, así</p>

<p>Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y/o con condición de educación especial, la Ley general de educación y los lineamientos de educación para todos de la Unesco;</p> <p>b) Diseñar incentivos para que las instituciones de Educación Superior Pública destinen recursos humanos y recursos económicos al desarrollo de investigaciones, programas, y estrategias para desarrollar tecnologías inclusivas e implementar el diseño universal de manera gradual;</p> <p>c) Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;</p> <p>d) El Ministerio de Educación Nacional acorde con el marco legal vigente, incorporará criterios de inclusión educativa de personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y accesibilidad como elementos necesarios dentro de las estrategias, mecanismos e instrumentos de verificación de las condiciones de calidad de la educación superior pública;</p> <p>e) Incentivar el diseño de programas de formación de docentes regulares, para la inclusión educativa de la diversidad, la flexibilización curricular y en especial, la enseñanza a todas las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, que cumplan con estándares de calidad;</p> <p>como fomentar su formación y capacitación permanente;</p> <p>i) Adaptar sus currículos y en general todas las prácticas didácticas, metodológicas y pedagógicas que desarrollen para incluir efectivamente a todas las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial.</p> <p>4. El Ministerio de Educación Nacional deberá, en relación con la educación superior pública:</p> <p>a) Consolidar la política de educación inclusiva y equitativa conforme al artículo 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y/o con condición de educación especial, la Ley general de educación y los lineamientos de educación para todos de la Unesco;</p> <p>b) Diseñar incentivos para que las instituciones de Educación Superior Pública destinen recursos humanos y recursos económicos al desarrollo de investigaciones, programas, y estrategias para desarrollar tecnologías inclusivas e implementar el diseño universal de manera gradual;</p> <p>c) Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;</p> <p>d) El Ministerio de Educación Nacional acorde con el marco legal vigente, incorporará criterios de inclusión educativa de personas con discapacidad y/o con condición de</p>	<p>f) Asegurar, dentro del ámbito de sus competencias, a las personas con discapacidad el acceso, en condiciones de equidad con las demás y sin discriminación, a una educación superior inclusiva y de calidad, incluyendo su admisión, permanencia y promoción en el sistema educativo, que facilite su vinculación productiva en todos los ámbitos de la sociedad; en todo caso las personas con discapacidad que ingresen a una universidad pública pagarán el valor de matrícula mínimo establecido por la institución de educación superior;</p> <p>g) Las instituciones de educación superior en cumplimiento de su misión institucional, en armonía con su plan de desarrollo propugnarán por aplicar progresivamente recursos de su presupuesto para vincular recursos humanos, recursos didácticos y pedagógicos apropiados que apoyen la inclusión educativa de personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y la accesibilidad en la prestación del servicio educativo de calidad a dicha población;</p> <p>h) El Ministerio de Educación Nacional mediante el concurso de las instancias y organismos que participan en la verificación de las condiciones de calidad de los programas académicos de educación superior, verificará que se incluyan propuestas de actividad física, la educación física, la recreación y el entrenamiento deportivo para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;</p> <p>i) Las instituciones de educación superior deberán promover la sensibilización y capacitación de los licenciados y maestros en todas las disciplinas y la inclusión del tema de discapacidad y/o con</p> <p>educación especial y accesibilidad como elementos necesarios dentro de las estrategias, mecanismos e instrumentos de verificación de las condiciones de calidad de la educación superior pública;</p> <p>e) Incentivar el diseño de programas de formación de docentes regulares, para la inclusión educativa de la diversidad, la flexibilización curricular y en especial, la enseñanza a todas las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, que cumplan con estándares de calidad;</p> <p>f) Asegurar, dentro del ámbito de sus competencias, a las personas con discapacidad el acceso, en condiciones de equidad con las demás y sin discriminación, a una educación superior inclusiva y de calidad, incluyendo su admisión, permanencia y promoción en el sistema educativo, que facilite su vinculación productiva en todos los ámbitos de la sociedad; en todo caso las personas con discapacidad que ingresen a una universidad pública pagarán el valor de matrícula mínimo establecido por la institución de educación superior;</p> <p>g) Las instituciones de educación superior en cumplimiento de su misión institucional, en armonía con su plan de desarrollo propugnarán por aplicar progresivamente recursos de su presupuesto para vincular recursos humanos, recursos didácticos y pedagógicos apropiados que apoyen la inclusión educativa de personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y la accesibilidad en la prestación del servicio educativo de calidad a dicha población;</p>						
<p>condición de educación especial en todos los currículos desde un enfoque intersectorial;</p> <p>j) Priorizar la asignación de recursos financieros suficientes para ofrecer capacitación continua, presencial y a distancia, de los directivos y docentes de todos los niveles educativos y de otros profesionales vinculados a la temática de la discapacidad, que favorezcan la formulación y el normal desarrollo de las políticas de inclusión, con énfasis en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como parte del plan territorial de formación docente;</p> <p>k) Asignar recursos financieros para el diseño y ejecución de programas educativos que utilicen las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, para garantizar la alfabetización digital de niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, y con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje, en particular en las zonas rurales, alejadas y desfavorecidas;</p> <p>l) Asignar recursos para el ingreso gratuito de adolescentes y adultos a programas de educación superior pública (técnica, tecnológica y universitaria) con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje en el territorio nacional;</p> <p>h) El Ministerio de Educación Nacional mediante el concurso de las instancias y organismos que participan en la verificación de las condiciones de calidad de los programas académicos de educación superior, verificará que se incluyan propuestas de actividad física, la educación física, la recreación y el entrenamiento deportivo para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;</p> <p>i) Las instituciones de educación superior deberán promover la sensibilización y capacitación de los licenciados y maestros en todas las disciplinas y la inclusión del tema de discapacidad y/o con condición de educación especial en todos los currículos desde un enfoque intersectorial;</p> <p>j) Priorizar la asignación de recursos financieros suficientes para ofrecer capacitación continua, presencial y a distancia, de los directivos y docentes de todos los niveles educativos y de otros profesionales vinculados a la temática de la discapacidad, que favorezcan la formulación y el normal desarrollo de las políticas de inclusión, con énfasis en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como parte del plan territorial de formación docente;</p> <p>k) Asignar recursos financieros para el diseño y ejecución de programas educativos que utilicen las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, para garantizar la alfabetización digital de niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, y con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje, en particular en las</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 1378 1258 1610"> <p>zonas rurales, alejadas y desfavorecidas;</p> <p>l) Asignar recursos para el ingreso gratuito de adolescentes y adultos a programas de educación superior pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje en el territorio nacional.</p> </td> <td data-bbox="1258 1378 1461 1610"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1610 1258 2202"> <p>ARTÍCULO NUEVO (3). Las instituciones de educación superior públicas asignarán, reservarán y destinarán como mínimo el tres por ciento (3%) del total de los cupos ofertados por cada carrera o programa de educación superior a las personas con discapacidad tanto en la modalidad presencial, virtual o a distancia.</p> <p>Parágrafo 1. Si la cifra del tres por ciento (3%) de que habla este artículo da como resultado cifras de enteros con decimales, automáticamente este resultado se incrementará a la unidad entera inmediatamente superior.</p> <p>Parágrafo 2. En un plazo máximo de un (1) año calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las instituciones de educación superior públicas a través de sus consejos superiores establecerán en sus reglamentos los ítems de desempate o criterios de elegibilidad que se seguirán en estricto orden en el evento de que se presente empate entre dos o más personas con</p> </td> <td data-bbox="1258 1610 1461 2202"> <p>Colombia hace parte de la Comunidad Andina de Naciones y este ente en el año 2016 expidió el Marco Normativo para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad de la Comunidad Andina. Y allí figura un artículo sobre la OBLIGATORIEDAD de las Universidades públicas y privadas colombianas de que otorguen cuotas de cupos a las Personas con discapacidad.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 2228 1258 2382"> <p>Artículo 2º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1258 2228 1461 2382"> <p>Artículo 4. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> </tr> </table>	<p>zonas rurales, alejadas y desfavorecidas;</p> <p>l) Asignar recursos para el ingreso gratuito de adolescentes y adultos a programas de educación superior pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje en el territorio nacional.</p>		<p>ARTÍCULO NUEVO (3). Las instituciones de educación superior públicas asignarán, reservarán y destinarán como mínimo el tres por ciento (3%) del total de los cupos ofertados por cada carrera o programa de educación superior a las personas con discapacidad tanto en la modalidad presencial, virtual o a distancia.</p> <p>Parágrafo 1. Si la cifra del tres por ciento (3%) de que habla este artículo da como resultado cifras de enteros con decimales, automáticamente este resultado se incrementará a la unidad entera inmediatamente superior.</p> <p>Parágrafo 2. En un plazo máximo de un (1) año calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las instituciones de educación superior públicas a través de sus consejos superiores establecerán en sus reglamentos los ítems de desempate o criterios de elegibilidad que se seguirán en estricto orden en el evento de que se presente empate entre dos o más personas con</p>	<p>Colombia hace parte de la Comunidad Andina de Naciones y este ente en el año 2016 expidió el Marco Normativo para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad de la Comunidad Andina. Y allí figura un artículo sobre la OBLIGATORIEDAD de las Universidades públicas y privadas colombianas de que otorguen cuotas de cupos a las Personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 2º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p>zonas rurales, alejadas y desfavorecidas;</p> <p>l) Asignar recursos para el ingreso gratuito de adolescentes y adultos a programas de educación superior pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje en el territorio nacional.</p>							
<p>ARTÍCULO NUEVO (3). Las instituciones de educación superior públicas asignarán, reservarán y destinarán como mínimo el tres por ciento (3%) del total de los cupos ofertados por cada carrera o programa de educación superior a las personas con discapacidad tanto en la modalidad presencial, virtual o a distancia.</p> <p>Parágrafo 1. Si la cifra del tres por ciento (3%) de que habla este artículo da como resultado cifras de enteros con decimales, automáticamente este resultado se incrementará a la unidad entera inmediatamente superior.</p> <p>Parágrafo 2. En un plazo máximo de un (1) año calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las instituciones de educación superior públicas a través de sus consejos superiores establecerán en sus reglamentos los ítems de desempate o criterios de elegibilidad que se seguirán en estricto orden en el evento de que se presente empate entre dos o más personas con</p>	<p>Colombia hace parte de la Comunidad Andina de Naciones y este ente en el año 2016 expidió el Marco Normativo para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad de la Comunidad Andina. Y allí figura un artículo sobre la OBLIGATORIEDAD de las Universidades públicas y privadas colombianas de que otorguen cuotas de cupos a las Personas con discapacidad.</p>						
<p>Artículo 2º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>						

PROPOSICION

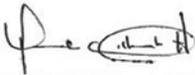
En atención a las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 104 de 2020 Cámara, por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior "pública" gratuita, a las personas con discapacidad y/o con condiciones de educación especial.



MÓNICA VALENCIA MONTAÑA
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente



MONICA MARIA RAIGOZA
Representante a la Cámara
Ponente



MARTHA VILLALBA
Representante a la Cámara
Ponente



LEÓN FREDY MUÑOZ
Representante a la Cámara
Ponente



AQUILEO MEDINA
Representante a la Cámara
Ponente



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático
Representante a la Cámara
Ponente

- b) Garantizar el derecho de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, definida como aquella que "forma mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos y conviven en paz. Una educación que genera oportunidades legítimas de progreso y prosperidad para ellos y para el país. Una educación competitiva, que contribuye a cerrar brechas de inequidad, centrada en la Institución Educativa y en la que participa toda la Sociedad";
- c) Definir el concepto de acceso y permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, y los lineamientos en el marco de la inclusión;
- d) Garantizar la asignación de recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad y/o con condiciones de educación especial, de conformidad con lo establecido por la o las normas que lo sustituyan;
- e) En el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia, desarrollar Programas de Atención Integral a la Primera Infancia (AIP) que promuevan la inclusión, así como los pertinentes procesos de detección, intervención y apoyos pedagógicos relacionados con el desarrollo de los niños y las niñas. En este marco, se deben promover programas de educación temprana que tengan como objetivo desarrollar las habilidades de los niños y niñas con discapacidad en edad preescolar, de acuerdo con sus necesidades específicas;
- f) Diseñar en el término de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley un programa intersectorial de desarrollo y asistencia para las familias de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad;
- g) Acompañar a las entidades territoriales certificadas para la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos;
- h) Realizar seguimiento a la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos.
- i) Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad;
- j) Incluir dentro del programa nacional de alfabetización metas claras para la reducción del analfabetismo de jóvenes, adultas y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, para garantizar su inclusión, teniendo presente la importancia que tiene para la educación de los niños y las niñas que padres y madres sepan leer y escribir;

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR "PÚBLICA" GRATUITA EN LAS MODALIDADES DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL, TECNOLÓGICA Y PROFESIONAL, A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y/O CON CONDICIONES DE EDUCACIÓN ESPECIAL"

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Atención educativa especial. Son objeto de atención educativa especial las personas con los siguientes diagnósticos:

1. Limitación o disfunción auditiva.
2. Pérdida parcial o completa de la visión.
3. Limitaciones de movilidad y/o personas en condición de movilidad reducida.
4. Las discapacidades múltiples entendidas como la presencia combinada de varias discapacidades de nivel intelectual, auditivo, visual y motor, parálisis cerebral, epilepsia, escoliosis, autismo, hidrocefalia, y problemas conductuales.
5. Problemas Específicos aprendizaje.

ARTICULO 2°. Modifíquese el Artículo 11 de la Ley 1618 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. DERECHO A LA EDUCACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional definirá la política y reglamentará el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional definirá los acuerdos interinstitucionales que se requieren con los distintos sectores sociales, de manera que sea posible garantizar atención educativa integral a la población con discapacidad.

1. En consecuencia, el Ministerio de Educación deberá, en lo concerniente a la educación preescolar básica, media y superior Pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional;

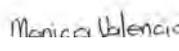
a) Crear y promover una cultura de respeto a la diversidad desde la perspectiva de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales, como sujetos de derecho, específicamente su reconocimiento e integración en los establecimientos educativos oficiales y privados e instituciones de educación superior;

k) Garantizar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria de la educación secundaria, así como asegurar que los jóvenes y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, tengan acceso general a la educación superior pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional, la formación profesional, la educación para adultos, la educación para el trabajo y el aprendizaje durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.

Para garantizar el acceso efectivo de las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, que ingresen a una universidad pública estarán exentos de pago el valor de matrícula establecido por la institución de educación superior pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional;

2. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán:

- a) Promover una movilización social que reconozca a los niños, jóvenes y adultos con discapacidad como sujetos de la política y no como objeto de la asistencia social. Los niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, tienen todos los derechos de cualquier ser humano y, además, algunos derechos adicionales establecidos para garantizar su protección;
- b) Fomentar en sus establecimientos educativos una cultura inclusiva de respeto al derecho a una educación de calidad para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial que desarrolle sus competencias básicas y ciudadanas;
- c) Orientar y acompañar a los establecimientos educativos para la identificación de las barreras que impiden el acceso, permanencia y calidad del sistema educativo de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales de su entorno;
- d) Orientar y acompañar a sus establecimientos educativos para identificar recursos en su entorno y ajustar su organización escolar y su proyecto pedagógico para superar las barreras que impiden el acceso y la permanencia con calidad para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, en el marco de la inclusión.
- e) Garantizar el personal docente para la atención educativa a la población con discapacidad y/o con condición de educación especial, en el marco de la inclusión, así como fomentar su formación, capacitación permanente, de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente;
- f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;

<p>g) Garantizar el adecuado uso de los recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y reportar la información sobre uso de dichos recursos, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;</p> <p>h) Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad y/o con condición de educación especial en el Sistema Nacional de Información de Educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;</p> <p>i) Fomentar la prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad y/o con condición de educación especial en los establecimientos educativos estatales y privados;</p> <p>j) Proveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial. Estos servicios incluyen, entre otros: intérpretes, guías-intérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo, personal en el aula y en la institución.</p> <p>3. Los establecimientos educativos estatales y privados deberán:</p> <p>a) Identificar los niños, niñas y jóvenes de su entorno susceptibles de atención integral para garantizar su acceso y permanencia educativa pertinente y con calidad en el marco de la inclusión y conforme a los lineamientos establecidos por la Nación;</p> <p>b) Identificar las barreras que impiden el acceso, la permanencia y el derecho a una educación de calidad a personas con necesidades educativas especiales;</p> <p>c) Ajustar los planes de mejoramiento institucionales para la inclusión, a partir del índice de inclusión y de acuerdo con los lineamientos que el Ministerio de Educación Nacional establezca sobre el tema;</p> <p>d) Realizar seguimiento a la permanencia educativa de los estudiantes con necesidades educativas especiales y adoptar las medidas pertinentes para garantizar su permanencia escolar;</p> <p>e) Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad en el sistema nacional de información de educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;</p> <p>f) Implementar acciones de prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos estatales y privados;</p> <p>g) Contemplar en su organización escolar tiempos y espacios que estimulen a los miembros de la comunidad educativa a emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;</p>	<p>h) Propender por que el personal docente sea idóneo y suficiente para el desarrollo de los procesos de inclusión social, así como fomentar su formación y capacitación permanente;</p> <p>i) Adaptar sus currículos y en general todas las prácticas didácticas, metodológicas y pedagógicas que desarrollen para incluir efectivamente a todas las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial.</p> <p>4. El Ministerio de Educación Nacional deberá, en relación con la educación superior:</p> <p>a) Consolidar la política de educación inclusiva y equitativa conforme al artículo 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y/o con condición de educación especial, la Ley general de educación y los lineamientos de educación para todos de la Unesco;</p> <p>b) Diseñar incentivos para que las instituciones de Educación Superior Pública destinen recursos humanos y recursos económicos al desarrollo de investigaciones, programas, y estrategias para desarrollar tecnologías inclusivas e implementar el diseño universal de manera gradual;</p> <p>c) Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;</p> <p>d) El Ministerio de Educación Nacional acorde con el marco legal vigente, incorporará criterios de inclusión educativa de personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y accesibilidad como elementos necesarios dentro de las estrategias, mecanismos e instrumentos de verificación de las condiciones de calidad de la educación superior pública;</p> <p>e) Incentivar el diseño de programas de formación de docentes regulares, para la inclusión educativa de la diversidad, la flexibilización curricular y en especial, la enseñanza a todas las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, que cumplan con estándares de calidad;</p> <p>f) Asegurar, dentro del ámbito de sus competencias, a las personas con discapacidad el acceso, en condiciones de equidad con las demás y sin discriminación, a una educación superior inclusiva y de calidad, incluyendo su admisión, permanencia y promoción en el sistema educativo, que facilite su vinculación productiva en todos los ámbitos de la sociedad; en todo caso las personas con discapacidad que ingresen a una universidad pública pagarán el valor de matrícula mínimo establecido por la institución de educación superior;</p> <p>g) Las instituciones de educación superior en cumplimiento de su misión institucional, en armonía con su plan de desarrollo propugnarán por aplicar progresivamente recursos de su presupuesto para vincular recursos humanos, recursos didácticos y pedagógicos apropiados que apoyen la inclusión educativa de personas con</p>
<p>discapacidad y/o con condición de educación especial y la accesibilidad en la prestación del servicio educativo de calidad a dicha población;</p> <p>h) El Ministerio de Educación Nacional mediante el concurso de las instancias y organismos que participan en la verificación de las condiciones de calidad de los programas académicos de educación superior, verificará que se incluyan propuestas de actividad física, la educación física, la recreación y el entrenamiento deportivo para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;</p> <p>i) Las instituciones de educación superior deberán promover la sensibilización y capacitación de los licenciados y maestros en todas las disciplinas y la inclusión del tema de discapacidad y/o con condición de educación especial en todos los currículos desde un enfoque intersectorial;</p> <p>j) Priorizar la asignación de recursos financieros suficientes para ofrecer capacitación continua, presencial y a distancia, de los directivos y docentes de todos los niveles educativos y de otros profesionales vinculados a la temática de la discapacidad, que favorezcan la formulación y el normal desarrollo de las políticas de inclusión, con énfasis en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como parte del plan territorial de formación docente;</p> <p>k) Asignar recursos financieros para el diseño y ejecución de programas educativos que utilicen las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, para garantizar la alfabetización digital de niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, y con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje, en particular en las zonas rurales, alejadas y desfavorecidas;</p> <p>l) Asignar recursos para el ingreso gratuito de adolescentes y adultos a programas de educación superior pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje en el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 3. Las instituciones de educación superior públicas asignaran, reservaran y destinaran como mínimo el tres por ciento (3%) del total de los cupos ofertados por cada carrera o programa de educación superior a las personas con discapacidad tanto en la modalidad presencial, virtual o a distancia.</p> <p>Parágrafo 1. Si la cifra del tres por ciento (3%) de que habla este artículo da como resultado cifras de enteros con decimales, automáticamente este resultado se incrementará a la unidad entera inmediatamente superior.</p> <p>Parágrafo 2. En un plazo máximo de un (1) año calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las instituciones de educación superior públicas a través de sus consejos superiores establecerán en sus reglamentos los ítems de desempate o criterios de elegibilidad que se seguirán en estricto orden en el evento de</p>	<p>que se presente empate entre dos o más personas con discapacidad para acceder a estos cupos.</p> <p>Artículo 4. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start;"> <div style="text-align: center;">  <p>MÓNICA VALENCIA M. Representante a la Cámara Coordinadora Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>MONICA MARIA RAIGOZA M Representante a la Cámara Ponente</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>MARTHA VILLALBA Representante a la Cámara Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>LEÓN FREDY MUÑOZ Representante a la Cámara Ponente</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>AQUILEO MEDINA Representante a la Cámara Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>MILTON HUGO ANGULO VIVEROS Representante a la Cámara Partido Centro Democrático Representante a la Cámara Ponente</p> </div> </div>

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 104 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR “PÚBLICA” GRATUITA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y/O CON CONDICIONES DE EDUCACIÓN ESPECIAL”**

Dicha ponencia fue firmada por los **Honorables Representantes MONICA VALENCIA (Coordinadora Ponente), AQUILEO MEDINA, MARTHA VILLALBA, MONICA RAIGOZA, LEON FREDY MUÑOZ, MILTON ANGULO.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 791 / del 16 de octubre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

La suspensión del transporte doméstico por vía aérea ha implicado una gran vulnerabilidad para la economía del Archipiélago altamente dependiente del ingreso de turistas, generando una crisis en el sector turístico y comercial debido a la suspensión de toda actividad mercantil por la restricción de la entrada y salida de personas en condición de turistas, provocando un impacto negativo en la economía de la isla.

Para resistir la crisis que ha creado el COVID-19 es preciso generar las condiciones especiales para la reactivación, promoción y desarrollo económico y social que permitan una supervivencia digna a todos los habitantes del Departamento. Por lo cual, es imperativo crear estrategias con las cuales se mitiguen los efectos de un fenómeno mundial, con el propósito de proteger aquellas empresas y comerciantes que tienen una actividad económica legalmente constituida y generadora de empleos.

Ahora bien, los comerciantes han iniciado un proceso de reinención del desarrollo de su actividad económica, a través de la comercialización de sus mercancías mediante el comercio electrónico y/o virtual. Y utilizan la figura del tráfico postal para la entrega de las mercancías en cantidades no comerciales a sus clientes. Para que la modalidad del “e-commerce” sea efectiva se requiere la creación de un artículo en la Ley 915 de 2004 y la modificación del parágrafo del artículo 14 de la Ley 915 de 2004, de tal suerte, que se puedan enviar vía tráfico postal hasta 10 productos a los clientes que residen en el resto del territorio nacional. La legislación actual solo permite el envío de 3 productos.

EVOLUCIÓN ECONÓMICA DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

El trabajo investigativo del señor Adolfo Meisel Roca, denominado **La continentalización de la isla de San Andrés, Colombia: Panyas, raizales y turismo, 1953-2003**, describe en forma clara cómo se llevó a cabo la llegada de los primeros turistas al Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

“El 13 de noviembre de 1946 se inauguró el primer vuelo comercial regular a San Andrés desde una ciudad colombiana, en este caso Cartagena. Para estos vuelos se usaban hidroplanos Catalina ya que en San Andrés no había aún pista de aterrizaje. Por medio de estos vuelos se volvió posible que por primera vez muchos colombianos pudieran tomar vacaciones en San Andrés.

Sin embargo, la llegada masiva de turistas colombianos a la isla empezó a fines de la década de 1950, como resultado de la legislación que estableció a San Andrés como puerto libre en 1953^[1]”.

El 21 de diciembre de 1959, el Presidente Alberto Lleras Camargo sancionó la Ley 127 que consagró el Puerto Libre de San Andrés y Providencia.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 399 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico e-comercio en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 399 DE 2020 CÁMARA. “Por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico e-commerce en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El 4 de septiembre de 2020, el proyecto de ley número 399 de 2020 Cámara, fue radicado por la Honorable Representante por el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Elizabeth Jay-Pang Díaz en coautoría con los Honorables Representantes Astrid Sánchez Montes De Oca, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Faber Alberto Muñoz Cerón, José Eliecer Salazar L., Alexander Bermúdez Lasso, Alejandro Carlos Chacón, Carlos Ardiila Espinosa, Adriana Gómez Millán, Aida Avella Esquivel, Jhon Arley Murillo Benítez, Harry Giovanni González García, Nilton Córdoba Manyoma Alexander, Nubia López Morales, Harry Giovanni González, León Fredy Muñoz Lopera, José Luis Correa López, Milton Hugo Angulo Viveros, Adriana Gómez Millán, Carlos Julio Bonilla Soto, David Ernesto Pulido Novoa, José Jaime Uscategui Pastrana, Víctor Manuel Ortiz Joya y los Honorables senadores Israel Alberto Zúñiga Iriarte y Juan Luis Castro Córdoba.

El 16 de septiembre de 2020, la Honorable Comisión II Constitucional Permanente nos designó como ponentes para primer debate del presente proyecto a los Honorables Representantes Astrid Sánchez Montes de Oca, Juan David Vélez Trujillo, Carlos Adolfo Ardiila Espinosa y Alejandro Carlos Chacón Camargo.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley consta de tres (3) artículos incluida la vigencia. Y tiene por objeto brindar herramientas mediante las cuales la economía del Archipiélago pueda alcanzar un nivel de desarrollo sustancialmente superior al actual. Además, esta iniciativa busca mejorar la creación y operación de los negocios en la isla, así como fomentar la entrada de un sector de gran dinamismo y fuerza económica, con la creación de mecanismos a través de la implementación del comercio electrónico “e-commerce”, como una fórmula de reactivación económica.

Este proyecto tiene sustento constitucional en el artículo 310 de la Constitución Política de 1991, el cual establece que: *“El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que, en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador(…)”.*

JUSTIFICACIÓN

La legislación sobre el puerto libre permitía a los turistas colombianos introducir al continente colombiano artículos comprados en San Andrés sin pagar aranceles, hasta un cupo relativamente alto. Por lo tanto, se volvió muy atractivo volar a la isla para comprar artículos importados tales como televisores, relojes, perfumes, licores, y adicionalmente gozar durante unos días de las hermosas playas y del clima caribeño.

El resultado fue un ascenso continuado, desde fines de la década de 1950, en el número de turistas que llegaban a la isla, especialmente del resto de Colombia. Ya en 1960 estaban llegando a San Andrés un total de 54.517 turistas al año, de los cuales 53.800 provenían del resto del país.^[2]

Hasta aquí, podemos observar el inicio de la llegada masiva de turistas al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, motivados por la declaratoria del puerto libre, dando inicio a la actividad económica.

“El influjo turístico creado por el puerto libre tuvo enormes consecuencias para la economía, la sociedad y la identidad cultural de San Andrés. Uno de los cambios más dramáticos se dio en la población, debido a la afluencia de inmigrantes colombianos y extranjeros, principalmente árabes y judíos, que llegaron para establecerse como comerciantes. También llegaron trabajadores para la construcción de hoteles, vivienda y demás infraestructura urbana. La mayor parte de los trabajadores provenían de los departamentos del Caribe continental colombiano.^[3]

La llegada de inmigrantes dio inicio a la sobrepoblación del Archipiélago, atraídos por las oportunidades comerciales y laborales por el auge económico de las islas.

“Sin lugar a dudas, el efecto más negativo de la expansión en la actividad económica y la población a que llevó el boom turístico del periodo del puerto libre, 1953-1991, fue que se marginó a la población local, los raizales, de las principales actividades económicas relacionadas con el comercio y el turismo. Una consecuencia adicional fue que las actividades económicas que eran las más importantes en 1951, la agricultura del coco y la pesca, dejaron de ser competitivas, debido a los nuevos precios relativos que trajo el puerto libre, y casi desaparecieron.

Después de la declaratoria del puerto libre en 1953, el gobierno de San Andrés se convirtió en el gobierno local con más recursos fiscales en Colombia. La razón fue que todas las mercancías extranjeras que llegaban a la isla a pesar de estar exentas de aranceles tenían que pagar un impuesto local del 10% de su valor. Como se importaban tantos artículos para venderle a los turistas los ingresos por el impuesto local del 10% eran enormes. Ya para 1961 los recaudos tributarios per cápita de San Andrés eran 3.4 veces más altos que los de Cundinamarca, el segundo ente territorial del país en recaudos per cápita de impuestos locales. En 1987, en la cúspide del modelo del puerto libre, San Andrés recibía más impuestos locales per cápita que todos los demás entes territoriales de Colombia y 12.6 veces más que el promedio de ellos.

Con los recaudos tributarios del impuesto del 10% a las importaciones se suponía que San Andrés debía darles educación y servicios básicos a sus habitantes. Algo de eso ocurrió. Sin embargo, en la medida en que hubo una captura del gobierno local por parte de la élite raizal, la mayor parte de los recursos fiscales se fueron para incrementar la burocracia del gobierno en la isla, lo cual llevó a que se beneficiara muy poco el grueso de la población residente.

Cuando el gobierno de Virgilio Barco empezó un proceso gradual de eliminación del modelo proteccionista que el país había seguido en forma activa desde la década de 1940 para promover la industrialización, San Andrés se encontraba en una posición muy vulnerable ya que su prosperidad económica se basaba en una legislación de excepción al proteccionismo. Por lo tanto, al desaparecer en forma casi completa ese modelo proteccionista durante el gobierno de Cesar Gaviria, 1990-1994, la economía de la isla entró en crisis. El legado de la era del puerto libre fue negativo en muchos campos. La infraestructura turística desarrollada durante el período 1951-1991 era deficiente en varios aspectos.

Dado que la principal atracción para los turistas era la posibilidad de comprar artículos extranjeros a bajos precios, la calidad de la infraestructura hotelera no era tal que pudiera competir internacionalmente. En el norte de la isla, donde se ubicaron la mayoría de los hoteles y el comercio, muchas de las construcciones bloquean la vista del mar, entre algunos edificios se dejó muy poco espacio y casi no se dejaron áreas verdes.¹⁴

La economía de la isla está soportada en el turismo, con un ingreso de turistas superior a los 3 millones de visitantes durante los últimos tres años, tal como se puede evidenciar en la siguiente tabla.

Tabla 88. Consolidado ingreso turistas 2019

Año	TURISTAS NACIONALES	TURISTAS INTERNACIONALES	TOTAL INGRESO TURISTAS
2017	853.520	230.401	1.083.921
2018	899.703	240.409	1.140.112
2019	899.425	246.234	1.145.659

FUENTE: Secretaría Departamental de Turismo SAN 2020

Sin embargo, el cierre de las terminales áreas como medida para contener la expansión del COVID19, afectó notoriamente la economía del Departamento. Según Farid Zardibia, economista de la Fundación “Juntos por el Archipiélago”, ha manifestado que la crisis económica y social en la isla es cuatro veces más grande que en cualquier ciudad del país.

MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política establece en su artículo 310 un régimen especial para el territorio insular de la Nación y autorizó al Congreso de la República para que mediante leyes especiales para el Archipiélago fomentará la economía.

“Artículo 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirán, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de **fomento económico establezca el legislador.**

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago. Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés.

El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas”. (negrilla y resaltado fuera del texto)

De acuerdo al marco constitucional referenciado el Congreso de la República está facultado para tomar las medidas legislativas necesarias para reparar y reconstruir la economía del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

MARCO LEGAL

El marco normativo que regula el desarrollo económico del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, está compuesto por:

- Ley 047 de 1993, “Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, además de dotar al Departamento de un estatuto especial que permitió el desarrollo.
- Ley 915 de 2004 con la cual se dictó el estatuto fronterizo para el desarrollo económico y social del Departamento y ratificó la condición de Puerto Libre, igualmente generó una figura conocida como el tráfico postal y envíos urgentes dejando habilitada la posibilidad que el estado reglamentara aquello conocido como las cantidades no comerciales.
- Decreto 1541 del 2007, por el cual se reglamenta la Ley 915 de 2004, se modifica y adiciona el Decreto 2685 de 1999, estableciendo las unidades consideradas como no comerciales (art 3 parágrafo 2).

- Decreto 1165 del 2019, “por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas en desarrollo de la ley 1609 del 2013”, en el título 9 contiene la relativo a puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

EFFECTOS DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL COVID-19 EN LA ECONOMÍA NACIONAL Y LOCAL

Los efectos de la pandemia del COVID-19 en la economía colombiana fueron expuestos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la presentación ante el Congreso de la República del Presupuesto General de la Nación. En ese sentido, en el componente titulado **Aspectos Complementarios del Presupuesto General de la Nación (PGN) 2021**, se señalan las siguientes consideraciones:

“1.1.2 Expectativas macroeconómicas 2020

Para el año 2020, se espera una fuerte recesión de la economía mundial, que afectará con igual fuerza a la economía colombiana. La profundidad y la duración de la recesión estarán ligadas a la evolución de la pandemia asociada al COVID-19 y la velocidad de los desarrollos de salud pública para hacerle frente a la misma.

En los meses de enero y febrero, la economía colombiana mostró un buen desempeño que apuntaba a una aceleración frente a 2019. Sin embargo, a raíz de la propagación del COVID19 en Colombia, se implementaron medidas de aislamiento preventivo, en el marco de la emergencia económica y sanitaria, que, junto con un contexto internacional dominado por la incertidumbre global, llevaron a revisar el pronóstico de crecimiento del PIB fuertemente a la baja, desde 3,7% a -5,5%.

Las medidas de confinamiento no solo restringen las posibilidades de producción, generando presiones sobre la oferta de bienes y servicios, sino que también reducen la demanda agregada, ya que los hogares quedan limitados en su capacidad de consumir. El resultado es una reducción de ingresos de todos los agentes económicos. En neto, se espera que la contracción de 5,5% esté acompañada por una inflación de 2,4%, inferior en 1,4pp puntos porcentuales (pp) frente a la de 2019.

El consumo de los hogares caerá 5,7%, en línea con la contracción de la economía, mientras que la inversión, mucho más volátil, se reducirá en 17,7%. El gasto del Gobierno sería el único componente de la demanda interna que aportaría a su crecimiento, registrando una variación anual de 4,1% y contribuyendo con 0,6pp al PIB.

La caída en la inversión estaría acompañada de una caída de mayor magnitud en el ahorro total, lo que generaría una mayor necesidad de financiamiento externo. Ante un choque como el que atravesará la economía colombiana en 2020, en el que se evidenciará un impacto negativo pero transitorio en el ingreso, la consecuencia directa sería una caída en el ahorro

total de la economía. Mientras que la caída en la inversión se daría, principalmente, por una contracción en la inversión privada, la caída en el ahorro se explicaría por una contracción importante del ahorro público, en línea con el deterioro del déficit del Gobierno General, como consecuencia de la ampliación del gasto público.

Al tratarse de una pandemia global, la oferta y la demanda mundial también se reducirán sustancialmente, llevando a una caída importante en el comercio internacional lo que impactará las exportaciones e importaciones colombianas. Ambas se contraerán mucho más que el PIB.

El choque de COVID-19 estuvo acompañado de un segundo choque particularmente relevante para las economías exportadoras de petróleo como Colombia. En marzo se produjo un desacuerdo temporal entre los miembros de la OPEP+ sobre los recortes de producción, que llevó a que el precio de la referencia Brent cayera 24% el 9 de marzo. Desde entonces se ha observado un rebote y se espera que el precio promedio durante el año sea 36,8 USD/barril. Lo anterior, significa una caída de 43% frente a 2019 y resulta en un deterioro de los términos de intercambio, toda vez que el petróleo representa más del 30% del valor de las exportaciones. Este choque disminuye el ingreso nacional, lo que refuerza la tendencia a la caída en el ahorro y disminuye la oferta de divisas, lo que haría que la tasa de cambio promedio para el año fuera de \$3,960 pesos por dólar.

No sobra recordar que la contracción económica se da por un fenómeno transitorio. El valor de la producción potencial de la economía, en ausencia del choque derivado del COVID-19, es sustancialmente mayor al valor que se observará en 2020. La brecha estimada entre los dos valores es de 10,8%. Adicionalmente, la crisis afectará el mercado laboral en todo el mundo. Se esperan caídas en la tasa de ocupación y aumentos en la inactividad mientras están activas las medidas de confinamiento, que se irán convirtiendo en mayores tasas de desempleo a medida que la población tenga la posibilidad de hacer diligencias para buscar trabajo.

Los sectores más afectados serán aquellos que, por la naturaleza de su actividad, generan mayor exposición al contagio, y, por tanto, han sido sujetos a medidas de cierre más estrictas y prolongadas. Ese es el caso de comercio, construcción y arte, entretenimiento y recreación, cuyo crecimiento caerá -11,2%, -16,1% y -28,2%.

En el frente del financiamiento externo, si bien la recesión global ha aumentado la aversión al riesgo en los mercados, las autoridades monetarias y fiscales han respondido inyectando estímulos sin precedentes. A pesar de que se prevén menores flujos de inversión extranjera directa, estos serían compensados por el endeudamiento externo del sector público para hacer frente a la crisis. Lo anterior será contrapartida de un déficit en cuenta corriente que ascendería a 4,9% del PIB, un poco más amplio que el de 2019 (4,3%)”

Conforme a lo anterior, es claro que la economía colombiana se ha visto afectada por la pandemia. Por lo tanto, se hace necesario implementar medidas tendientes a reactivar la economía de la isla, lo cual demuestra históricamente la falta de diversificación económica en el Departamento.

En consecuencia, el Honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo presentó una *proposición*, la cual adiciona un artículo nuevo que pretende que los productos manufacturados, confeccionados o hechos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina queden exentos 100% de impuestos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO	ARTÍCULO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<i>Título: "Por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico e-commerce en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones".</i>	<i>Título: "Por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico e-commerce en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".</i>	Se modifica el título del proyecto debido a que el nombre completo de la Isla es el propuesto en la modificación.

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 915 de 2004 "Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", el cual quedará así:	Artículo 1°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 3° de la Ley 915 de 2004 "Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", el cual quedará así:	El artículo 3° de la Ley 915 de 2004, tiene un párrafo nuevo, por lo tanto, el texto original de la norma no sufre modificación alguna y por temas de redacción es mejor referirse a la adición.
Artículo 3°. Ratificación del Puerto Libre. Ratifícase		

como Puerto Libre, toda el área del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Constitución Nacional.	Artículo 3°. Ratificación del Puerto Libre. Ratifícase como Puerto Libre, toda el área del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Constitución Nacional.
Al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán introducirse toda clase de mercancías, bienes y servicios extranjeros, excepto armas, estupefacientes, mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que haya adherido o se adhiera Colombia y, finalmente, los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por la autoridad competente.	Al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán introducirse toda clase de mercancías, bienes y servicios extranjeros, excepto armas, estupefacientes, mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que haya adherido o se adhiera Colombia y, finalmente, los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por la autoridad competente.
Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a los servicios que se presten desde el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con destino al territorio nacional y a otros países.	Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a los servicios que se presten desde el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con destino al territorio nacional y a otros países.
Impuesto Único al Consumo. La introducción de mercancías, bienes y servicios extranjeros estará	Impuesto Único al Consumo. La introducción de

libre del pago de tributos aduaneros y solo causará un Impuesto Único al Consumo, a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) como tope máximo, conforme lo establece la Ley 47 de 1993.	mercancías, bienes y servicios extranjeros estará libre del pago de tributos aduaneros y solo causará un Impuesto Único al Consumo, a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) como tope máximo, conforme lo establece la Ley 47 de 1993.
Parágrafo 2°. Para la importación al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en lo relativo a la descripción de mercancías en el formulario de declaración de importación simplificada que ampare las mercancías de procedencia extranjera importadas, el declarante deberá consignar la descripción que aparece en el arancel de aduanas para la subpartida en que se clasifique la mercancía de que se trate. Para dichas importaciones no se requerirá de etiquetado, norma técnica, registro o licencia de importación, ni de ningún otro visado o certificado fitosanitario, zoosanitario que expide el instituto colombiano agropecuario "ICA" y las bebidas alcohólicas, las	Parágrafo 2°. Para la importación al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en lo relativo a la descripción de mercancías en el formulario de declaración de importación simplificada que ampare las mercancías de procedencia extranjera importadas, el declarante deberá consignar la descripción que aparece en el arancel de aduanas para la subpartida en que se clasifique la mercancía de que se trate. Para dichas importaciones no se requerirá de etiquetado, norma técnica, registro o licencia de importación, ni de ningún otro visado o certificado fitosanitario, zoosanitario que expide el instituto colombiano

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="167 651 370 878"> <p><u>cuales deberán acreditar el correspondiente certificado sanitario.</u></p> </td> <td data-bbox="370 651 573 878"> <p><u>agropecuario "ICA" y las bebidas alcohólicas, las cuales deberán acreditar el correspondiente certificado sanitario.</u></p> </td> </tr> </table>	<p><u>cuales deberán acreditar el correspondiente certificado sanitario.</u></p>	<p><u>agropecuario "ICA" y las bebidas alcohólicas, las cuales deberán acreditar el correspondiente certificado sanitario.</u></p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="841 435 1044 1115"> <p>Artículo 2º. Adiciónese el artículo 12-A a la Ley 915 de 2004 "Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12-A. Envío de mercancías desde el puerto libre hacia el territorio aduanero nacional mediante la implementación del comercio electrónico "e-commerce". Los comerciantes, debidamente establecidos en el Departamento Archipiélago, podrán vender mediante la utilización de plataformas electrónicas mercancías a personas domiciliadas en el resto del territorio aduanero nacional. Estas mercancías podrán ingresar al resto del territorio aduanero nacional vía tráfico postal como carga,</p> </td> <td data-bbox="1044 435 1252 1115"> <p>Sin modificaciones</p> </td> <td data-bbox="1252 435 1461 1115"></td> </tr> </table>	<p>Artículo 2º. Adiciónese el artículo 12-A a la Ley 915 de 2004 "Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12-A. Envío de mercancías desde el puerto libre hacia el territorio aduanero nacional mediante la implementación del comercio electrónico "e-commerce". Los comerciantes, debidamente establecidos en el Departamento Archipiélago, podrán vender mediante la utilización de plataformas electrónicas mercancías a personas domiciliadas en el resto del territorio aduanero nacional. Estas mercancías podrán ingresar al resto del territorio aduanero nacional vía tráfico postal como carga,</p>	<p>Sin modificaciones</p>								
<p><u>cuales deberán acreditar el correspondiente certificado sanitario.</u></p>	<p><u>agropecuario "ICA" y las bebidas alcohólicas, las cuales deberán acreditar el correspondiente certificado sanitario.</u></p>												
<p>Artículo 2º. Adiciónese el artículo 12-A a la Ley 915 de 2004 "Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12-A. Envío de mercancías desde el puerto libre hacia el territorio aduanero nacional mediante la implementación del comercio electrónico "e-commerce". Los comerciantes, debidamente establecidos en el Departamento Archipiélago, podrán vender mediante la utilización de plataformas electrónicas mercancías a personas domiciliadas en el resto del territorio aduanero nacional. Estas mercancías podrán ingresar al resto del territorio aduanero nacional vía tráfico postal como carga,</p>	<p>Sin modificaciones</p>												
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="167 1483 370 1883"> <p>o por cualquier otro sistema de transporte mediante la presentación de la factura de compra electrónica, en cantidades no comerciales.</p> <p>Parágrafo. No se considerará fraccionamiento de unidades de carga, cuando un comerciante del Departamento Archipiélago venda y envíe el mismo día vía tráfico postal mercancías a diferentes compradores mediante distintas guías aéreas o marítimas.</p> </td> <td data-bbox="370 1483 573 1883"></td> <td data-bbox="573 1483 781 1883"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 1883 370 2282"> <p>Artículo 3º. Modifíquese el parágrafo del artículo 14 de la Ley 915 de 2004 "Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Se considerarán cantidades no comerciales hasta diez (10) unidades de la misma clase.</p> </td> <td data-bbox="370 1883 573 2282"> <p>Sin modificaciones.</p> </td> <td data-bbox="573 1883 781 2282"></td> </tr> </table>	<p>o por cualquier otro sistema de transporte mediante la presentación de la factura de compra electrónica, en cantidades no comerciales.</p> <p>Parágrafo. No se considerará fraccionamiento de unidades de carga, cuando un comerciante del Departamento Archipiélago venda y envíe el mismo día vía tráfico postal mercancías a diferentes compradores mediante distintas guías aéreas o marítimas.</p>			<p>Artículo 3º. Modifíquese el parágrafo del artículo 14 de la Ley 915 de 2004 "Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Se considerarán cantidades no comerciales hasta diez (10) unidades de la misma clase.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="841 1643 1044 1883"> <p>Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.</p> </td> <td data-bbox="1044 1643 1252 1883"> <p>Artículo 4º Los productos manufacturados, confeccionados o hechos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estarán exentos 100% de impuestos.</p> </td> <td data-bbox="1252 1643 1461 1883"> <p>Debido a la falta de diversificación económica resulta indispensable implementar acciones que motiven la creación de empresa local libre de impuesto, generación de empleo y de esta forma incentivar nuevos recursos para el Departamento.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="841 1883 1044 2114"> <p>Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.</p> </td> <td data-bbox="1044 1883 1252 2114"></td> <td data-bbox="1252 1883 1461 2114"></td> </tr> </table>	<p>Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.</p>	<p>Artículo 4º Los productos manufacturados, confeccionados o hechos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estarán exentos 100% de impuestos.</p>	<p>Debido a la falta de diversificación económica resulta indispensable implementar acciones que motiven la creación de empresa local libre de impuesto, generación de empleo y de esta forma incentivar nuevos recursos para el Departamento.</p>	<p>Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.</p>		
<p>o por cualquier otro sistema de transporte mediante la presentación de la factura de compra electrónica, en cantidades no comerciales.</p> <p>Parágrafo. No se considerará fraccionamiento de unidades de carga, cuando un comerciante del Departamento Archipiélago venda y envíe el mismo día vía tráfico postal mercancías a diferentes compradores mediante distintas guías aéreas o marítimas.</p>													
<p>Artículo 3º. Modifíquese el parágrafo del artículo 14 de la Ley 915 de 2004 "Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Se considerarán cantidades no comerciales hasta diez (10) unidades de la misma clase.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>												
<p>Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.</p>	<p>Artículo 4º Los productos manufacturados, confeccionados o hechos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estarán exentos 100% de impuestos.</p>	<p>Debido a la falta de diversificación económica resulta indispensable implementar acciones que motiven la creación de empresa local libre de impuesto, generación de empleo y de esta forma incentivar nuevos recursos para el Departamento.</p>											
<p>Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.</p>													

<p>PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, le solicitamos a los integrantes de la Comisión Segunda de Cámara, dar primer debate al Proyecto de Ley número 399 de 2020 Cámara, “Por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico e-commerce en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.</p> <p>De los congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Coordinadora Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JUAN DAVID VÉLEZ Ponente</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Ponente</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 399 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico e-commerce en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 3º de la Ley 915 de 2004 “Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3º. Ratificación del Puerto Libre. Ratifíquese como Puerto Libre, toda el área del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Constitución Nacional.</p> <p>Al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán introducirse toda clase de mercancías, bienes y servicios extranjeros, excepto armas, estupefacientes, mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que haya adherido o se adhiera Colombia y, finalmente, los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por la autoridad competente.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a los servicios que se presten desde el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con destino al territorio nacional y a otros países.</p> <p>Impuesto Único al Consumo. La introducción de mercancías, bienes y servicios extranjeros estará libre del pago de tributos aduaneros y solo causará un Impuesto Único al Consumo, a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) como tope máximo, conforme lo establece la Ley 47 de 1993.</p> <p><u>Parágrafo 2º. Para la importación al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en lo relativo a la descripción de mercancías en el formulario de declaración de importación simplificada que ampare las mercancías de procedencia extranjera importadas, el declarante deberá consignar la descripción que aparece en el arancel de aduanas para la subpartida en que se clasifique la mercancía de que se trate. Para dichas importaciones no se requerirá de etiquetado, norma técnica, registro o licencia de importación, ni de ningún otro visado o certificación, salvo el certificado fitosanitario,</u></p>
<p><u>zoosanitario que expide el instituto colombiano agropecuario “ICA” y las bebidas alcohólicas, las cuales deberán acreditar el correspondiente certificado sanitario.</u></p> <p>Artículo 2º. Adiciónese el artículo 12-A a la Ley 915 de 2004 “Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12-A. Envío de mercancías desde el puerto libre hacia el territorio aduanero nacional mediante la implementación del comercio electrónico “e-commerce”. Los comerciantes, debidamente establecidos en el Departamento Archipiélago, podrán vender mediante la utilización de plataformas electrónicas mercancías a personas domiciliadas en el resto del territorio aduanero nacional. Estas mercancías podrán ingresar al resto del territorio aduanero nacional vía tráfico postal como carga, o por cualquier otro sistema de transporte mediante la presentación de la factura de compra electrónica, en cantidades no comerciales.</p> <p>Parágrafo. No se considerará fraccionamiento de unidades de carga, cuando un comerciante del Departamento Archipiélago venda y envíe el mismo día vía tráfico postal mercancías a diferentes compradores mediante distintas guías aéreas o marítimas.</p> <p>Artículo 3º. Modifíquese el párrafo del artículo 14 de la Ley 915 de 2004 “Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Se considerarán cantidades no comerciales hasta diez (10) unidades de la misma clase.</p> <p>Artículo 4º Los productos manufacturados, confeccionados o hechos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estarán exentos 100% de impuestos.</p> <p>Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.</p> <p>De los congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Coordinadora Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JUAN DAVID VÉLEZ Ponente</p> </div> </div>	<div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Ponente</p> </div> </div> <p>[1] Adolfo Meisel Roca, denominado <i>La continentalización de la isla de San Andrés, Colombia: Panyas, raizales y turismo</i>, 1953-2003</p> <p>[2] Adolfo Meisel Roca, denominado <i>La continentalización de la isla de San Andrés, Colombia: Panyas, raizales y turismo</i>, 1953-2003 [3] Ibidem.</p> <p>[4] Ibidem.</p>

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS CORPORACIÓN COLOMBIA JOVEN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones.

Villa Rica Cauca, octubre de 2020.

**Señores/as
Representantes a la Cámara:
Congreso de la República Colombiana.**

ASUNTO: Solicitud contribución favorable al debate y aprobación del Proyecto de Ley 167 de 2019 "por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones"

Respetados(as) Congressistas:

Yo **CARLOS EDWIN ARARAT GARCIA** en mi calidad de Representante Legal de la organización **CORPORACION COLOMBIA JOVEN**, la cual tiene como misión Velar por los derechos fundamentales, étnicos y culturales, así como también luchar por la defensa del territorio, del medio ambiente y la seguridad alimentaria que garantice el derecho humano a las sana alimentación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes de la región Afro norte caucana, me dirijo a ustedes con el fin de solicitar sus buenos oficios en aras de debatir y aprobar el proyecto de ley de la referencia en consideración a la importancia de su contenido en favor de la población en general, y en especial, de nuestros niños, niñas y jóvenes.

La creciente dependencia diaria de la alimentación en la población infantil de comida chatarra, productos comestibles altos en grasa y bebidas azucaradas, ha llevado a un muy preocupante aumento en las cifras de sobrepeso y obesidad de la población y pone en riesgo su bienestar, desarrollo integral y nutrición adecuada. Adicionalmente, la proliferación de publicidad sobre comestibles que poco alimentan en canales de televisión y escenarios de redes sociales a los cuales los niños, niñas y adolescentes están a su vez destinando cada vez mayor tiempo del día, es altamente preocupante en la medida de los referentes nutricionales que van quedando para su alimentación actual y a futuro.

Según la última Encuesta Nacional de la Situación Nutricional del año 2015, el exceso de peso en adultos pasó de 51,2% en 2010 a 56,4% en 2015 y en niños también hubo un aumento al pasar de 5,2% en 2010 a 6,3 en 2015, esto aunado a las patologías asociadas a la obesidad que representan 5 de las 10 primeras causas de mortalidad reportadas en 2010, tales como la enfermedad isquémica cardiaca, diabetes, accidente cerebrovascular, enfermedad hipertensiva cardiaca y cáncer.

En ese contexto, vemos con mucho optimismo el contenido del proyecto de ley 167 de 2019 que cursa trámite actualmente en Cámara en la medida en que tiene como objetivo avanzar en la garantía del derecho a la información veraz, clara y suficiente de los consumidores, estableciendo el denominado "etiquetado frontal

advertencia para productos comestibles ultra procesados", así como regular otra serie de medidas a favor de la protección de la salud de nuestros niños, niñas y jóvenes.

Esperamos que, en su calidad de representantes de los territorios en el Congreso, apoyen, impulsen y voten de manera favorable este proyecto de ley, para que así Colombia pueda seguir avanzando en estos temas tan fundamentales para el futuro de la población, pues de la forma como los alimentemos depende su desarrollo intelectual, físico y por supuesto su futuro.

Esperamos nuestro requerimiento sea atendido,

Atentamente,



Firma
Nombre: **CARLOS EDWIN ARARAT GARCIA**
Nombre de la Organización: **CORPORACION COLOMBIA JOVEN.**

CARTA DE COMENTARIOS RED ACADÉMICA EN COLOMBIA LIBRE DE CONFLICTOS DE INTERÉS PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se adoptan medidas para
fomentar entornos alimentarios saludables y
prevenir enfermedades no transmisibles y se
adoptan otras disposiciones.*

13 de octubre de 2020

Honorable Representante
Germán Alcides Blanco Álvarez
Presidente
Cámara de Representantes

Asunto: *Pronunciamiento de la Comunidad Académica en Colombia, Libre de conflictos de interés, frente a la iniciativa legislativa PL 167 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir Enfermedades No Transmisibles y se adoptan otras disposiciones" (Entornos Alimentarios Saludables).*

**PRONUNCIAMIENTO DE LA COMUNIDAD ACADÉMICA EN
COLOMBIA, LIBRE DE CONFLICTOS DE INTERÉS**

**Llamado a la defensa de las recomendaciones de alimentación y
nutrición basadas en evidencia científica libre de conflicto de
interés y comprometidas con el derecho a la alimentación,
la salud y la vida.**

Basándonos en la evidencia científica sin conflicto de interés y tomando como horizonte de sentido la defensa de la vida, el derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas, el derecho a la salud y el derecho a la información, manifestamos nuestra voz de rechazo a los ataques que se vienen haciendo desde sectores de la industria de bebidas y comestibles y sectores políticos cooptados por intereses particulares, para desacreditar sin fundamentos válidos la contundente evidencia del vínculo entre los patrones de alimentación no saludables relacionados con el consumo de productos comestibles ultra-procesados (PCU) y la

alta carga de enfermedad atribuible a enfermedades crónicas no trasmisibles (ECNT)¹.

El conjunto de evidencia científica que en los últimos años ha demostrado de forma vehemente, con estudios representativos de grandes poblaciones, longitudinales y experimentales, el impacto negativo de los PCU en la salud es consistente, y coherente con los mecanismos biológicos vinculados a la obesidad y con la presencia de enfermedades de alta prevalencia en nuestro país como el cáncer, las enfermedades cardiovasculares, la diabetes y la hipertensión^{2,3,4,5,6}. Tan sólo en los últimos meses, varias revisiones sistemáticas de literatura científica en publicaciones de alto nivel académico alrededor del mundo lo constatan^{7,8,9}, incluyendo un amplio y detallado reporte reciente de la

¹ Monteiro CA, Cannon G, Moubarac JC, Levy RB, Louzada MLC, Jaime PC. (2017) The UN Decade of Nutrition, the NOVA food classification and the trouble with ultra-processing. Public Health Nutrition: 21(1), 5-17.

² Am J Hypertens . 2017 Apr 1;30(4):358-366. doi: 10.1093/ajh/hpw137. Ultra-Processed Food Consumption and the Incidence of Hypertension in a Mediterranean Cohort: The Seguimiento Universidad de Navarra Project Raquel de Deus Mendonça 1 2 3, Aline Cristine Souza Lopes 2, Adriano Margal Pimenta 1 4, Alfredo Gea 1 5 6, Miguel Angel Martinez-Gonzalez 1 5 6 7, Maira Bes-Rastrollo 1 5 6 Affiliations expand • PMID: 27927627 • DOI: 10.1093/ajh/hpw137

³ Nardocci M, Leclerc BS, Louzada ML, Monteiro CA, Batal M, Moubarac JC. Consumption of ultra-processed foods and obesity in Canada. Can J Public Health. 2019;110(1):4-14.

⁴ Fiolet T, Srour B, Sellem L, Kesse-Guyot E, Allès B, Méjean C, Deschasaux M, Fassier P, Latino-Martel P, Beslay M, Hercberg S, Lavalette C, Monteiro CA, Julia C, Touvier M. Consumption of ultra-processed foods and cancer risk: results from NutriNet-Santé prospective cohort. BMJ. 2018;360:k322.

⁵ Hall KD, Ayuketah A, Brychta R, Cai H, Cassimatis T, Chen KY, Chung ST, Costa E, Courville A, Darcey V, Fletcher LA et al. Ultra-Processed Diets Cause Excess Calorie Intake and Weight Gain: An Inpatient Randomized Controlled Trial of Ad Libitum Food Intake. Cell Metabolism. 2019; 30, 1-11.

⁶ Srour B, Fezeu LK, Kesse-Guyot E, Alles B et al. Ultra-processed food intake and risk of cardiovascular disease: prospective cohort study (NutriNet-Santé). BMJ. 2019;365:| 1451.

⁷ Talitha Silva Meneguelli, Jéssica Viana Hinkelmann, Helen Hermana Miranda Hermsdorff, M. Angeles Zulet, J. Alfredo Martínez & Josefina Bressan (2020) Food consumption by degree of processing and cardiometabolic risk: a systematic review, International Journal of Food Sciences and Nutrition, 71:6, 678-692, DOI: 10.1080/09637486.2020.1725961

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)¹⁰.

Recientemente, desde el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento de Brasil, se ha cuestionado con argumentos superficiales la validez de las Guías alimentarias para la población brasileña que se basan en el sistema de clasificación de alimentos NOVA, el cual a partir del grado de procesamiento de comestibles, permite identificar fácilmente cuando un producto es ultraprocesado¹¹, aduciendo que esta clasificación "es confusa, incoherente y dificulta la implementación de pautas adecuadas para promover una alimentación adecuada y saludable"¹². Las Guías alimentarias para la población brasileña, con un respaldo científico sólido¹³ avalado por investigadores de la Universidad de Sao Paulo, la mejor Universidad de Brasil y una de las mejores de América Latina, según diferentes indicadores internacionales, revalorizan los alimentos frescos y poco procesados y las tradiciones alimentarias y culinarias del país. Su base científica, la

⁸ Elizabeth L, Machado P, Zinöcker M, Baker P, Lawrence M. Ultra-Processed Foods and Health Outcomes: A Narrative Review. *Nutrients*. 2020;12(7):1955. Published 2020 Jun 30. doi:10.3390/nu12071955

⁹ Askari, M., Heshmati, J., Shahinfar, H. et al. Ultra-processed food and the risk of overweight and obesity: a systematic review and meta-analysis of observational studies. *Int J Obes* **44**, 2080–2091 (2020). <https://doi.org/10.1038/s41366-020-00650-z>

¹⁰ FAO. Ultra-processed foods' impacts on health <http://www.fao.org/3/ca7349en/ca7349en.pdf>

¹¹ Public Health Nutr. 2019 Apr;22(5):936-941. doi: 10.1017/S1368980018003762. Epub 2019 Feb 12. Ultra-processed foods: what they are and how to identify them [Carlos A Monteiro¹, Geoffrey Cannon², Renata B Levy², Jean-Claude Moubarac³, Maria Lc Louzada², Fernanda Rauber⁴, Neha Khandpur², Gustavo Cediel², Daniela Neri², Euridice Martinez-Steele², Larissa G Baraldi², Patricia C Jaime⁴](https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/30744710/) <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/30744710/>

¹² G1 Portal de noticias brasileño de la Red Globo. Ministerio de Agricultura critica Guía de Alimentos y pide fin a la clasificación que desalienta los ultraprocesados. Disponible en <https://g1.globo.com/ciencia-e-saude/noticia/2020/09/17/ministerio-da-agricultura-critica-guia-alimentar-e-pede-fim-da-classificacao-que-desaconselha-ultraprocessados.ghtml>

¹³ Food and health: the scientific evidence informing the dietary guidelines for the Brazilian population. Louzada ML, Canella D, Jaime P, Monteiro CA <http://www.livrosabertos.sibi.usp.br/portaldelivrosUSP/catalog/book/402>

Siendo consecuentes con esta realidad, en el reciente Plan Decenal de Seguridad Alimentaria y Nutricional de Antioquia 2020-2031, que se traduce en el proyecto de ordenanza número 52 de la Asamblea del Departamento, se incorporó en una de sus metas disminuir el consumo de PCU, en los diferentes ambientes alimentarios, incluyendo las escuelas¹⁸.

Justo cuando avanzan iniciativas legislativas para el país apoyadas por la sociedad civil en torno a adoptar estrategias para propiciar ambientes alimentarios saludables en Colombia, la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia ANDI, hace pronunciamientos dirigidos a la presidencia de la Cámara de Representantes y sus miembros, en donde, sin mayor fundamento científico, califica de "error técnico" la denominación de productos comestibles ultraprocesados y señala la responsabilidad de la adopción de patrones de alimentación y hábitos de vida saludable a un asunto principalmente de responsabilidad individual, educación nutricional y a la promoción de la actividad física¹⁹. Este pronunciamiento paradójicamente se da al mismo tiempo en que un reconocido centro de investigación de uno de los grupos empresariales de bebidas y comestibles más poderosos da a conocer un estudio realizado en población colombiana, que muestra la asociación entre el consumo de PCU y la inflamación de la microbiota²⁰, indicando que la misma industria de ultraprocesados tiene evidencia en nuestro país de los efectos nocivos del consumo de PCU en la salud.

Publica [Internet]. 2020 [cited 2020 Feb 29];54:19. Available from: <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/32049210>

¹⁸ Asamblea Departamental de Antioquia. Ordenanza No.52. Plan Decenal de Seguridad Alimentaria y Nutricional de Antioquia [Internet]. 2020 [cited 2020 Jun 30]. Available from: http://www.asambleadeantioquia.gov.co/2016/index.php?option=com_jdownload&view=category&catid=174&Itemid=-1

¹⁹ Nixon L, Mejia P, Cheyne A, Wilking C, Dorfman L, Daynard R. (2015). We're Part of the Solution: Evolution of the Food and Beverage Industry's Framing of Obesity Concerns Between 2000 and 2012. *Am J Public Health* 105 (11): 2228-2236

²⁰ García-Vega, Á.S.; Corrales-Agudelo, V.; Reyes, A.; Escobar, J.S. Diet Quality, Food Groups and Nutrients Associated with the Gut Microbiota in a Nonwestern Population. *Nutrients* **2020**, *12*, 2938.

clasificación NOVA de alimentos y comestibles y el enfoque práctico basado en los grados de procesamiento, ha sido reconocido a nivel nacional e internacional y ha inspirado tanto la elaboración de guías en otros países¹⁴, como acciones de política pública y documentos técnicos de organizaciones internacionales que hacen parte del sistema de Naciones Unidas como la FAO y la Organización Panamericana de la Salud (OPS)¹⁵.

Este ataque ha sido respaldado por sectores de la industria en Brasil que ven en el sistema NOVA un obstáculo para su objetivo primordial que es estimular el rentable consumo de PCU. En nuestro país también sectores de la industria se han sumado a estas posturas, que carecen de validez científica, y reclaman que se retire de algunas iniciativas de ley que cursan en el Congreso de la República, cualquier alusión a los PCU y al uso del sistema NOVA y el perfil de nutrientes de la OPS como base científica para avanzar en la regulación que permita advertir sobre los riesgos del consumo de PCU, la publicidad de estos productos especialmente dirigida contra niñas, niños y adolescentes y su mercadeo en instituciones educativas. Esta situación es improcedente, en contra del futuro del país, y va en contravía de la evidencia encontrada en datos representativos nacionales y en encuestas recientes a nivel departamental, que muestran una clara relación entre el consumo de PCU y el aumento en el contenido en la dieta de componentes relacionados con la presencia de obesidad y ECNT¹⁶; una situación que resulta aún más grave en las niñas, niños y adolescentes del país, porque es la población con mayor consumo de estos productos, llegando a ser casi el doble de lo consumido por adultos mayores de 50 años¹⁷.

¹⁴ Los Ministerios de Salud de Canadá, Francia, Uruguay, Perú y Ecuador, han basado sus guías alimentarias y políticas de alimentación y nutrición en el modelo de Brasil.

¹⁵ Monteiro, CA., Cannon, G., Lawrence, M., Costa Louzada, M.L. and Pereira Machado P, P. 2019. Ultra-processed Foods, diet Quality and health using the NOVA classification System. Rome, FAO.

¹⁶ Parra DC, Costa-louzada ML, Moubarrac J, Bertazzi-levy R, Khandpur N, Cediel G, et al. The association between ultra-processed food consumption and the nutrient profile of the Colombian diet in 2005. *Salud Publica Mex*. 2019;61.

¹⁷ Khandpur N, Cediel G, Obando DA, Jaime PC, Parra DC. Sociodemographic factors associated with the consumption of ultra-processed foods in Colombia. *Rev Saude*

Estas prácticas de Actividad Política Corporativa de la industria, que interfieren en la implementación de políticas públicas alimentarias favorables para la población, con estrategias discursivas que desvían la responsabilidad que tiene la industria y sus productos insalubres en la vulneración sistemática del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas y del derecho a la salud, recargando todo el peso de la responsabilidad en el individuo, han sido reconocidas en estudios recientes en la región de América Latina y nuestro país, sugiriendo que requieren ser identificadas, evaluadas y reguladas desde los entes gubernamentales^{21,22,23}.

Desde la academia demandamos que prevalezca el bien común sobre el interés particular de la industria y que la evidencia científica sin conflicto de interés guíe las regulaciones que buscan garantizar nuestro derecho a la salud, la alimentación y la información. Consideramos que es urgente que Colombia cuente con un sello frontal de advertencia de forma octagonal que informe a los consumidores sobre cuando un producto es UPC²⁴. Esto es sumamente relevante luego de la actual crisis sanitaria del COVID-19, ya que es incontrovertible la evidencia del papel que tiene el consumo de PCU en el desarrollo de enfermedades crónicas y

²¹ Mialon M, Gaitan Charry DA, Cediel G, Crosbie E, Scaglusi FB, Perez Tamayo EM. 'I had never seen so many lobbyists': food industry political practices during the development of a new nutrition front-of-pack labelling system in Colombia. *Public Health Nutr* [Internet]. 2020 Aug 21 [cited 2020 Aug 25];1-9. Available from: https://www.cambridge.org/core/product/identifier/S1368980020002268/type/journal_article

²² Mialon M, Gomes F da S. Public health and the ultra-processed food and drink products industry: corporate political activity of major transnationals in Latin America and the Caribbean. *Public Health Nutr* [Internet]. 2019 Jul 12 [cited 2020 Apr 15];22(10):1898-908. Available from: <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/30859929>

²³ Mialon, M., Gaitan Charry, D.A., Cediel, G. et al. "The architecture of the state was transformed in favour of the interests of companies": corporate political activity of the food industry in Colombia. *Global Health* 16, 97 (2020). <https://doi.org/10.1186/s12992-020-00631-x>

²⁴ Lindsey Smith Taillie, Marissa G. Hall, Luis Fernando Gómez, Isabella Higgins, Maxime Bercholz, Nandita Murukutla and Mercedes Mora-Plazas. (October 2020). Designing an Effective Front-of-Package Warning Label for Food and Drinks High in Added Sugar, Sodium, or Saturated Fat in Colombia: An Online Experiment. *Nutrients*.

como esto ha puesto en especial riesgo de complicaciones y mayor morbimortalidad por COVID-19 a una gran proporción de personas que las padecen²⁵.

Como académicos y académicas estamos del lado de la construcción de instrumentos legítimos a partir del conocimiento científico libre de conflicto de interés que permita defender la vida, los derechos humanos, la salud planetaria y el bien común. Esperamos que, en Colombia, quienes deben legislar y tomar decisiones en materia de política alimentaria, sean consecuentes con ese esfuerzo y los derechos humanos de la población colombiana.

Integrantes de la Red Académica por el Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas

Gustavo Cediel Giraldo
Profesor
Unidad de Problemáticas de Interés en Nutrición Pública
Escuela de Nutrición y Dietética
Universidad de Antioquia

Laura I. González Zapata
Unidad de Problemáticas de Interés en Nutrición Pública
Coordinadora Grupo de Investigación en Determinantes Sociales y Económicos de la Salud y la Nutrición
Profesora Escuela de Nutrición y Dietética, Universidad de Antioquia

Diego Alejandro Gaitán Charry
Profesor Asociado
Unidad de Problemáticas de Interés en Nutrición Pública
Escuela de Nutrición y Dietética
Universidad de Antioquia

²⁵ Yang, J., Zheng, Y., Gou, X., Pu, K., Chen, Z., Guo, Q., ... Zhou, Y. (2020). Prevalence of comorbidities in the novel Wuhan coronavirus (COVID-19) infection: a systematic review and meta-analysis. International Journal of Infectious Diseases. <https://doi.org/10.1016/j.ijid.2020.03.017>

Eliana María Pérez Tamayo
PhD. Salud Pública
Coordinadora Maestría en Políticas Públicas Alimentarias y Nutricionales
Escuela de Nutrición y Dietética
Universidad de Antioquia

Gloria Yaneth Pinzón Villate
Docente Departamento de Nutrición Humana
Universidad Nacional de Colombia

Fabiola Becerra Bulla
Nutricionista Dietista
Docente Departamento de Nutrición Humana
Universidad Nacional de Colombia

Mercedes Mora Plazas
Profesora Departamento de Nutrición Humana
Universidad Nacional de Colombia

Luis Fernando Gómez Gutierrez
Profesor Facultad de Medicina
Pontificia Universidad Javeriana, sede Bogotá

Diego Iván Lucumí Cuesta
Profesor Asociado Escuela de Gobierno
Universidad de los Andes

María Teresa Varela Arévalo
Profesora Pontificia Universidad Javeriana Cali
Directora del Grupo de investigación Salud y Calidad de Vida

José Humberto Gallego Aristizabal
Profesor Facultad de Ciencias Agropecuarias
Director Jardín Botánico
UNIVERSIDAD DE CALDAS

Rubén Darío Pardo Santamaría
Docente Universidad del Quindío

Janeth Mosquera Becerra
Coordinadora Maestría en Salud Pública

Investigadora CEDETES
Escuela de Salud Pública
Universidad del Valle

Jenny Faisury Peña Varón
Investigadora CEDETES
Escuela de Salud Pública
Universidad del Valle

CARTA DE COMENTARIOS FIAN COLOMBIA A LA PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se adoptan medidas para
fomentar entornos alimentarios saludables y
prevenir enfermedades no transmisibles y se
adoptan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., octubre 15 de 2020

Honorables Representantes a la Cámara
Congreso de la República
Ciudad

Referencia: Comentarios a la Ponencia segundo debate Proyecto de Ley No. 167 de 2019 "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones"

Respetados Representantes reciban un cordial saludo,

FIAN Colombia es una organización de derechos humanos que hace parte de FIAN Internacional, la cual cuenta con carácter consultivo ante Naciones Unidas y se especializa en la defensa y promoción del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas (en adelante DHANA), así como de sus derechos conexos. La sección colombiana de FIAN fue creada en 2013 y cuenta con un equipo de trabajo interdisciplinario que acompaña organizaciones, comunidades y procesos legislativos, haciendo incidencia política a distintos niveles para la exigencia y garantía del DHANA.

En esta oportunidad nos dirigimos a ustedes honorables representantes, con el fin de exponer algunas consideraciones en relación con el texto de ponencia para segundo debate que esperamos puedan contribuir tanto a nutrir el debate, como a aportar una mirada integral sobre la problemática de fondo que el mismo pretende, en sintonía con el artículo 50 de la Ley 1751 de 2015 estatutaria del derecho a la salud y demás normas del ámbito nacional e internacional concordantes referidas a la obligación del Estado de "formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales".

En primer lugar es preciso advertir que, en el marco de la tendencia creciente a las cifras de sobrepeso y obesidad de la población infantil, lo cual tiene efectos determinantes en las condiciones de salud pública y respectivos efectos en la población a futuro, este proyecto de ley, que además tiene otros antecedentes dada la importancia que ha sido advertida por diversos sectores de la sociedad, resulta de un inmenso valor para el país en aras de la preservación de la salud de su población, que se pone a tono a su vez con la tendencia en la región en países como Chile, México, Perú, Ecuador y Uruguay a reconocer el avance y las consecuencias de esta problemática y la adopción consecuente de políticas públicas que permitan hacerle frente.

En ese camino, este proyecto de ley se orienta a la adopción de diversas figuras que pretenden ser un primer paso hacia la protección y prevención en salud de la población infantil como medidas mínimas a adoptar por parte del Estado como: i) la adecuada información y el etiquetado nutricional frontal de advertencia; ii) restricciones a la publicidad de productos

comestibles procesados y ultraprocesados, especialmente la dirigida contra niñas, niños y adolescentes (NNA); iii) promoción de entornos alimentarios saludables para niñas, niños y adolescentes; iv) medidas impositivas para desincentivar el consumo de comida chatarra; entre otras. Este tipo de medidas contribuirían a garantizar el más alto nivel de salud, como lo han recomendado organismos de derechos humanos, instituciones intergubernamentales y la jurisprudencia constitucional. En sintonía con lo anterior ponemos a su consideración algunos aportes que serán presentados de modo general en un primer apartado y que serán detallados con respecto al articulado en las segunda parte.

I. Comentarios generales

1. Deficiencia de la normatividad actual en relación con la información ofrecida al consumidor sobre contenido de los alimentos

La Resolución 333 de 2011 que es la norma que hasta el momento regula la materia en el país, es limitada frente a sus objetivos establecidos en el artículo 10, que se refiere a: "proporcionar al consumidor una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, que no induzca a engaño o confusión y le permita efectuar una elección informada", por las siguientes razones:

- La obligación de incorporar la declaración de nutrientes no cubre todo el espectro de alimentos o productos comestibles con altos contenidos de azúcares, sodio y grasas. De acuerdo con los artículos 20 y 70, se exige la declaración de nutrientes únicamente a aquellos en cuyos rótulos o etiquetas se declare información nutricional, propiedades nutricionales, propiedades de salud o cuando su descripción produzca este efecto. Esta disposición deja por fuera de la regulación, o como mínimo como de carácter no obligatorio, a un grupo de productos procesados y ultraprocesados malsanos cuyo consumo contribuye a aumentar la problemática del sobrepeso y obesidad de las y los colombianos.
- La declaración nutricional que se reglamenta en la Resolución no es comprensible para la mayoría de las personas que adquieren un alimento o producto comestible. La Resolución incorpora como parámetro para el rotulado nutricional el concepto de Valores de Referencia de Nutrientes (VRN) que, al plasmarse en alguno de los Formatos de Tabla de Información Nutricional de los artículos 28 y 29, no permiten una comprensión fácil y adecuada para consumidores y consumidoras respecto de si un determinado producto es saludable o no.
- La Resolución no está acorde con las últimas recomendaciones internacionales de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS)¹ sobre el uso del Modelo de Perfil de Nutrientes como criterio basado en evidencia científica libre de conflicto de interés, que permite identificar los límites permitidos de sodio, azúcares y grasas saturadas en un producto.

Por otra parte, en días recientes el Ministerio de Salud publicó para comentarios ciudadanos un proyecto de resolución "Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de

¹ Organización Panamericana de la Salud —OPS—. (2016). Modelo de Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud. Washington D.C.: OPS & OMS.

etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados para consumo humano". Sin embargo, lejos de aproximarse a ofrecer garantías de fondo sobre la información que necesitan los consumidores a la hora de tomar decisiones sobre la compra de alimentos de acuerdo a su composición nutricional y el riesgo que algunos nutrientes críticos representan para la salud, este proyecto genera varias preocupaciones en consideración a los puntos que pasamos a relacionar y sobre los cuales FIAN presentó su respectivo pronunciamiento ante el Ministerio de Salud.

- **Inconveniencia de los sellos positivos:** se contempla un sello positivo frente al cual planteamos una oposición vehemente en la medida en que este tipo de sellos, como ha ocurrido en la experiencia de Israel, antes de ofrecer cualquier claridad sobre el contenido de los productos, lo que hace es generar una estrategia de mercadeo que confunde al público al mostrar un rostro positivo a un sello que en el fondo debe ser ante todo de advertencia y no de estímulo a la compra. En otros contextos el uso de estos sellos ha servido más para promocionar productos comestibles ultraprocesados placenteros asociándolos con comida sana². En suma, este sello puede hacer pasar como sanos productos que no lo son y minimiza el impacto visual de un verdadero sello de advertencia.
- **Inconveniencia del sello circular para ofrecer una advertencia al consumidor:** La forma circular propuesta en el proyecto del Ministerio no tiene evidencia científica que la respalde. Los sellos de advertencia en forma de octágono con fondo negro sí. Hay suficiente evidencia científica que permite afirmar que la advertencia se genera de manera eficiente con la forma geométrica de un octágono, de fondo negro que es la que permite lograr la captura de atención y el efecto de señalamiento de qué es y qué no es saludable³.
- **Deficiencia del tipo de información que pretende ser advertida:** el proyecto no considera incluir el grado de procesamiento, la presencia de aditivos y de edulcorantes, ni la presencia de sustancias que pueden ser nocivas a la salud y que pueden advertirse bajo el principio de precaución.
- **Límites de contenidos nutrientes críticos:** el Ministerio de Salud debe basarse en evidencia científica sin conflicto de interés contenida en instrumentos internacionales como la clasificación NOVA, la cual a partir del grado de procesamiento de comestibles, permite identificar fácilmente cuando un producto es ultraprocesado, adoptada por la

² Bublitz, MG, et al. (2015) "Applying industry practices to promote healthy foods: An exploration of positive marketing outcomes", *Journal of Business Research*, Vol. 68, issue 12, Dec. 2015; 2484 – 2493.
³ Cabrera, M., et al. (2017). "Nutrition Warnings as front-of-pack labels: influence of design features on healthfulness perception and attentional capture", *Public Health Nutrition*, Volume 20, Issue 18: 3360 – 3371. Salcedo Fidalgo Hernando (2020) Influencia de las características del etiquetado en los efectos de advertencia entre el público de acuerdo con su contexto. Documento de trabajo de FIAN Colombia. Línea de Nutrición. 27 de Abril 2020, sin publicar.

procesado o ultraprocesado tiene una cantidad excesiva de azúcares, sal y/o grasas saturadas, de acuerdo con los niveles establecidos por el Modelo de Perfil de Nutrientes, es importante porque:

- El etiquetado frontal de advertencia está acorde con la promoción del derecho a la salud, entendiendo este "como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud" como lo expresó Naciones Unidas en la Observación General No 14 del Comité Desc⁶, concepto que se conecta de forma directa con el deber del Estado colombiano de adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, como está consignado en el artículo 90 de la Ley 1751 de 2015.
- Como lo ha dicho la Corte Constitucional⁷, el derecho a la salud es complejo por la diversidad de obligaciones que de este se derivan y por la cantidad y variedad de acciones que se demandan del Estado para su realización. Una de estas obligaciones es garantizar, para el tema que nos ocupa, la disponibilidad y acceso a información suficiente, veraz y adecuada para promover una toma de decisiones responsable por parte de consumidores y consumidoras, pero también en su condición de padres, madres y responsables del cuidado de NNA.
- En este mismo sentido, el Comité de Derechos del Niño ha establecido que una de las obligaciones que tienen los Estados es adoptar medidas para que las empresas etiqueten de forma clara y precisa los productos comestibles y los alimentos para la toma de decisiones fundamentadas de padres, madres y responsables de niñas, niños y adolescentes⁸.
- De esta forma, el etiquetado de advertencia se constituye en una medida apropiada para ayudar a padres y madres y a otras personas responsables a dar efectividad al derecho de NNA a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, como lo expresa el artículo 27 de la Convención de Derechos del Niño.
- Permite avanzar en la garantía de acceso a una alimentación esencial mínima que sea nutritiva, adecuada y segura. Como lo ha manifestado la Relatora Especial para el Derecho a la Alimentación de Naciones Unidas: "Los sistemas alimentarios actuales, dominados por la producción y la elaboración industriales, la liberalización del comercio y estrategias agresivas de mercadotecnia, están fomentando hábitos alimentarios poco saludables y creando dependencia de alimentos muy elaborados y poco nutritivos⁹". En este contexto, como lo afirma la misma instancia, es necesario promover etiquetados que permitan "a la población tomar decisiones fundamentadas sobre los alimentos".

II. **Comentarios al articulado**

⁶ Naciones Unidas. (2000). El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud: Observación General No 14 del Comité Desc. Documento E/C.12/2000/4.
⁷ Sentencia T 760 de 2008.
⁸ Naciones Unidas. (2013). Sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño. Observación General No.16 del Comité de Derechos de Niño. Documento CRC/C/GC/16.
⁹ Naciones Unidas. (2016). Informe provisional de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación. Documento A/71/282.

Organización Panamericana de la Salud (OPS) en su Perfil de Nutrientes⁴ y la experiencia chilena de puesta en marcha y evaluación de la ley de etiquetado⁵.

- **Legenda del sello:** en el sello de advertencia debe plantearse la existencia de un 1."EXCESO DE SODIO", 2."EXCESO DE AZÚCAR AÑADIDO", 3."EXCESO DE GRASA SATURADA", 4."CONTIENE OTROS EDULCORANTES" y no, "ALTO EN" dado que este último puede inducir a la confusión de que se trata de algo positivo, como ocurre cuando se indica que un producto es "alto en vitaminas", en calcio, en hierro etc. La Resolución 333 de 2011 del Ministerio de Salud sobre etiquetado ha promovido la denominación "ALTO EN" como término o descriptor permitido para las declaraciones de propiedades nutricionales relacionadas con el contenido de nutrientes. De manera contraria el mismo Ministerio, en el proyecto de resolución propone la misma denominación "ALTO EN", en el sello de advertencia, para informar al consumidor que el producto contiene exceso de uno o más nutrientes críticos, que al ser consumidos pueden ser perjudiciales para la salud. Por lo anterior, es posible que para las personas no quede muy claro que "alto en sodio" significa hacerle una advertencia sobre un comestible que contiene un nutriente crítico en exceso, motivo de preocupación, en materia de salud pública. Es por eso que, para evitar esas confusiones, los expertos han recomendado la leyenda "exceso de", y esta no ha sido contemplada en el proyecto de resolución.

Ahora bien, sumado a lo anterior, existe una preocupación general en delegar en el gobierno los términos y contenidos de una etiqueta en los comestibles en la medida en que la versión original del proyecto de ley ya contenía los criterios mínimos de dicha regulación, en la perspectiva que su alcance tuviera un rango legal y fuera de debate público en consideración a que se trata de una medida a favor de la salud de la población en general. Su adopción mediante resolución no solo implica una mayor fragilidad normativa de la decisión, si no que elude la fuerza de los contenidos, alcances y características que de acuerdo a la evidencia científica actualmente existente debe contener el etiquetado para tener un impacto efectivo de prevención en salud.

2. Asumir en la política pública el etiquetado de advertencia contribuye a garantizar los derechos a la salud, la alimentación y nutrición adecuadas y los derechos de niñas, niños y adolescentes

Existen argumentos de fondo que muestran que la adopción en la normatividad legislativa y administrativa del etiquetado de advertencia es una medida relevante frente a la problemática de sobrepeso y obesidad que tenemos actualmente en Colombia. Que las personas tengan la posibilidad de determinar claramente y sin lugar a equívocos que un producto comestible

⁴ Organización Panamericana de la Salud. (2016). Modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud. Washington.

⁵ Cediel G, Reyes M, Corvalán C, Leyy RB, Uauy R, Monteiro CA. (2020). Ultra-processed foods drive to unhealthy diets: evidence from Chile. *Public Health Nutr* 2020; 1-10. doi: <https://doi.org/10.1017/S13688010904727>; Correa, T., Fierro, C., Reyes, M., Carpentier, F. R. D., Taillie, L. S., & Corvalan, C. (2019). Responses to the Chilean law of food labeling and advertising: exploring knowledge, perceptions and behaviors of mothers of young children. *International Journal of Behavioral Nutrition and Physical Activity*, 16(1), 21.

3. El marco conceptual base de la política pública de prevención en salud y avance en la garantía del DHANA de la población infantil en Colombia

Un avance certero en aras de consolidar una política pública como la que pretende encaminar este proyecto de ley debe partir de unas definiciones mínimas que delimiten el ámbito de acción y orienten la perspectiva de actuación desde las diferentes entidades involucradas.

Al respecto, como se ha mencionado, uno de los núcleos fundamentales de esta iniciativa y que da sentido a su aprobación, tiene que ver con la adopción de un criterio que además de tener sólido y profundo respaldo científico, es un referente claro, comprensible y básico para definir el tipo de restricciones en materia de prevención pública en salud que se proponen: el nivel de procesamiento de los alimentos y comestibles. Este es un parámetro fundamental a la hora de considerar las calidades y aportes nutricionales que hace cada uno de los alimentos y comestibles que nos llevamos a la boca. De este modo, el perfil de nutrientes de la OPS y la Clasificación de alimentos NOVA, la cual, a partir del grado de procesamiento de comestibles permite identificar fácilmente cuando un producto es ultraprocesado, constituye un referente científico claro y contundente.

Si bien el sentido común indica que el consumo ocasional de un producto no es determinante en el desencadenamiento de una enfermedad, también es claro que entre más preservado este un alimento en su estado natural, mayor es la conservación de los nutrientes, vitaminas y calidades nutricionales que requiere el cuerpo humano para reunir las condiciones inmunitarias que garantizan la salud y el bienestar. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha puntualizado que la mayor disponibilidad, acceso, promoción y consumo de productos comestibles procesados y ultraprocesados altos en calorías, azúcar agregada, sal y grasas es uno de los factores que explica el aumento del sobrepeso y la obesidad¹⁰.

Por lo anterior, es crucial que el proyecto se encamine a hacer las siguientes precisiones como referentes mínimos para la delimitación del alcance preciso del proyecto:

- Es fundamental que mantengan como vienen en la ponencia las definiciones de **Enfermedades No Transmisibles, entorno saludable y alimentación saludable**.

- Además es importante recordar la **distinción entre comestibles y alimentos**. Hay productos que tienen tal grado de procesamiento, de sodio, de azúcar o de aditivos que han perdido sus nutrientes y su base alimentaria por lo cual en realidad dejan de ser alimentos para ser tan solo formulaciones de la industria que se convierten en comestibles. Todo alimento es comestible, pero no todo comestible es alimento. Adicionalmente está ampliamente documentada la relación del consumo de productos ultraprocesados con enfermedades como la obesidad y la diabetes, que además son factores que incrementan las complicaciones en pacientes con Covid-19. Los productos ultraprocesados son aquellos elaborados industrialmente con excesiva adición de grasas, sal, azúcar, conservantes, edulcorantes y otras

¹⁰ Citado en Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y Organización Panamericana de la Salud. Panorama de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en América Latina y el Caribe 2016. Sistemas alimentarios sostenibles para poner fin al hambre y la malnutrición. Santiago: FAO y OPS, 2017.

substancias que alteran la condición natural del alimento. Por eso se deben preferir los alimentos frescos o mínimamente procesados y las preparaciones culinarias.

- Es totalmente necesario que se mantenga la definición de **Productos Comestibles Ultraprocesados** pero además, es necesario que la ley deje establecido como referencia el perfil de nutrientes de la OPS y la clasificación NOVA de alimentos que considera los grados de procesamiento para los comestibles apartir del criterio científico, lejos de un conflicto de interés.

Si bien algunos sectores han intentado controvertir el grado de procesamiento como un criterio válido a la hora de contribuir a tomar medidas de prevención en salud, al punto que recientemente el Ministerio de Agricultura de Brasil se pronunció en contra de la guía alimentaria de ese país, lo cierto es que órganos técnicos de Naciones Unidas como la FAO, la OMS y Unicef, consideran la Guía Brasileña un ejemplo a seguir. Además los Ministerios de Salud de Canadá, Francia, Uruguay, Perú y de Ecuador tienen sus guías alimentarias y sus políticas de alimentación y nutrición inspiradas en el modelo de Brasil.

Adicionalmente, en el año 2016, la FAO elogió la Guía Brasileña y la clasificó como una de las cuatro más completas del mundo por considerar tanto aspectos de la salud como del medio ambiente, comparándola con documentos de Suecia, Alemania y Qatar. Además una carta enviada por 33 reconocidos académicos provenientes de universidades como Harvard, Johns Hopkins, Yale y Cambridge, busca defender la Guía alimentaria y afirma que la nota técnica del Ministerio de Agricultura de Brasil no tiene un fundamento válido. Los académicos manifiestan que el texto "evidentemente escrito sin conocimiento de la investigación científica sobre este tema, suscita varias críticas injustificadas a las pautas de la dieta brasileña publicadas por el Ministerio de Salud".

En esta vía resulta imprescindible que se defina a qué se hace referencia con los alimentos sin procesar y mínimamente procesados, productos comestibles o bebidas procesadas y ultraprocesadas, como lo contempla la versión original del proyecto de ley en los siguientes términos:

Aditivo alimentario: cualquier sustancia que no se consume normalmente como alimento por sí mismo, ni se usa como ingrediente básico del alimento, tenga o no valor nutritivo, cuya adición intencional al alimento en la fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado o empaquetado, transporte o almacenamiento provoque, o pueda esperarse que provoque directa o indirectamente, el que ella misma o sus subproductos lleguen a ser un complemento del alimento o afecten sus características, incluidas las organolépticas. Esta definición no incluye los "contaminantes".

Alimentos sin procesar y mínimamente procesados: Estos alimentos se obtienen directamente de plantas o de animales; los alimentos sin procesar no sufren alteración alguna tras extraerse de la naturaleza; los alimentos mínimamente procesados son aquellos sometidos a un proceso de limpieza, remoción de partes no comestibles o indeseables, fraccionamiento, molienda, secado, fermentación, pasteurización, refrigeración, congelación y procesos similares, sin añadir al alimento original sal, azúcar, aceites, grasas ni aditivos alimentarios u otras sustancias. Estos alimentos son considerados alimentos naturales.

Ambiente obesogénico: Aquel ambiente que promueve y conlleva al sobrepeso y la obesidad de los seres humanos a través de factores físicos, económicos, y/o socioculturales.

Azúcares: Carbohidratos tipo monosacáridos y disacáridos presentes naturalmente en los alimentos o adicionados a los mismos.

Azúcares libres: Son los monosacáridos y los disacáridos añadidos a los alimentos por los fabricantes, los cocineros o los consumidores, así como los azúcares presentes de forma natural en la miel, los jarabes, los jugos de fruta y los concentrados de jugo de fruta.

Declaración de propiedades nutricionales: Cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un producto posee propiedades nutricionales particulares, que no se limitan a la indicación de su valor energético, incluyendo su contenido de proteínas, grasas, carbohidratos y fibra dietaria, así como, su contenido de vitaminas y minerales. No constituirán declaración de propiedades nutricionales: la mención de sustancias en la lista de ingredientes; la mención de nutrientes como parte obligatoria del rotulado nutricional, ni la declaración cuantitativa o cualitativa de algunos nutrientes o ingredientes en el rótulo o etiqueta.

Declaración de propiedades de salud: cualquier representación que declare, sugiera o implique que existe una relación entre un alimento o un constituyente/componente de dicho alimento o una porción de este, y la salud.

Enfermedades No transmisibles-ENT: Son las que no se transmiten de persona a persona, son de larga duración y progresión generalmente lenta. Los cuatro (4) tipos principales de enfermedades no transmisibles son las enfermedades cardiovasculares, el cáncer, las enfermedades respiratorias crónicas y la diabetes. Las causas estructurales de ENT están vinculadas con los estilos de vida, los factores de riesgo medioambientales, la nutrición, la globalización, procesos de urbanización no planificados y el envejecimiento de la población. Los principales factores de riesgo comportamental de estas enfermedades son los patrones de alimentación no saludables, la inactividad física, el consumo de tabaco y el consumo excesivo de alcohol.

Ingrediente: Sustancia(s) que se emplea(n) en la fabricación o preparación de un alimento presente en el producto final, aunque posiblemente en forma modificada, incluidos los aditivos alimentarios.

Ingredientes culinarios: Son productos extraídos de alimentos sin procesar o de la naturaleza por procesos como prensado, molienda, trituración, pulverización y refinado, sin adición de aditivos alimentarios. Se usan en las cocinas de los hogares y en cafeterías y restaurantes para condimentar y cocinar alimentos y para crear preparaciones culinarias variadas.

Productos comestibles o bebibles procesados: Los productos procesados son fabricados añadiendo sal, azúcar u otra sustancia de uso culinario sin adición de aditivos alimentarios, a alimentos sin procesar o mínimamente procesados con el fin de hacerlos durables y más agradables al paladar. Son productos derivados directamente de alimentos y se reconocen como versiones de los alimentos originales.

Productos comestibles o bebibles ultraprocesados: Formulaciones industriales fabricadas por procesos con sustancias extraídas de alimentos (aceites, grasas, azúcar, almidón, proteínas), derivadas de constituyentes de alimentos (grasas hidrogenadas, almidón modificado) o sintetizadas en laboratorios a partir de materias orgánicas como petróleo y carbón (colorantes, aromatizantes, conservantes, resaltadores de sabor y diversos tipos de aditivos usados para dotar a los productos de propiedades sensoriales atractivas). Estos productos contienen un nivel elevado de azúcares, grasas y/o sodio, también se entiende por producto ultraprocesado aquel que tenga edulcorantes artificiales.

Para efectos de esta ley se considera que un producto comestible o bebible ultraprocesado o procesado contiene una cantidad excesiva de sodio, azúcares y grasas saturadas, cuando superan los siguientes umbrales:

Sodio	Azúcares libres	Grasas saturadas	Grasas trans	Otros edulcorantes
Mayor o igual a 1mg de sodio por cada Caloría del producto.	Mayor o igual al 10% del total de energía del producto, proveniente de azúcares libres.	Mayor o igual al 10% del total de energía del producto, proveniente del total de grasas saturadas.	Mayor o igual al 1% del total de energía del producto, proveniente del total de grasas trans.	Cualquier cantidad de edulcorantes diferentes a azúcares.

Quedan excluidos de esta definición las carnes frescas sin procesamiento o adición de otras sustancias, la leche fresca sin procesamiento o adición de otras sustancias, huevos frescos sin procesamiento, frutas, verduras, legumbres, raíces, tubérculos y hortalizas.

Rotulado o información de contenido: Toda descripción impresa en el rótulo o etiqueta de un producto destinado a informar al consumidor sobre su contenido.

4. La necesidad de evitar los conflictos de interés en la definición y puesta en marcha de las políticas públicas

La ponencia para segundo debate de este proyecto propone una asignación de funciones adicionales a la CISAN en el marco de la implementación de esta iniciativa. Si bien debe llamarse la atención que este espacio aun no cuenta con participación de la sociedad civil lo que debe fortalecerse a futuro, en todo caso la redacción del artículo debe dejar claridades sobre la necesidad de evitar el conflicto de interés en la medida en que los escenarios de política pública deben garantizar su direccionamiento hacia el ejercicio y garantía de derechos, en este caso de población objeto de especial protección.

Artículo 4°. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), tendrá las siguientes funciones adicionales, sin perjuicio de las establecidas en otras normas vigentes:

- Ser la instancia de orientación y decisión sobre el desarrollo e implementación de Enfermedades No Transmisibles con especial atención en niños, niñas y adolescentes.
- Articular, direccionar, y garantizar la sinergia en el diagnóstico, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, estrategias, planes y programas necesarios para el desarrollo de entornos saludables, hábitos saludables, seguridad alimentaria, el acceso a la información oportuna, acceso a agua potable siendo esta apta para el consumo humano, además de todas las acciones para la atención integral de los problemas de obesidad y sobrepeso con especial atención en niños, niñas y adolescentes. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional tendrá en cuenta para el desarrollo de sus funciones, las encuestas nutricionales existentes, la evidencia científica sin conflicto de interés y las particularidades regionales.
- La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional deberá presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los programas y estrategias implementados sobre la evolución de los indicadores de las enfermedades no transmisibles y la promoción de entornos saludables con especial atención en niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo 1. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional podrá invitar expertos **sin conflictos de interés** a efectos de contar con la evidencia científica más relevante.

Parágrafo 2. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional se articulará y coordinará de acuerdo con las directrices, criterios y mecanismos de la Comisión Intersectorial de Salud Pública.

Parágrafo 3. El Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles articulará la estrategia Colombia Vive Saludable o quien haga sus veces.

5. Etiquetado Frontal de Advertencia

La OPS ha destacado el etiquetado frontal de alimentos como una herramienta práctica que permite: i) ofrecer al consumidor la información que requiere para tomar decisiones concienzudas sobre su alimentación; ii) identificar más rápidamente productos que funcionen como alimentos con perfil nutricional desfavorable con el fin de desestimular su compra; y, iii) proteger al consumidor de engaños. En esta medida, la OPS respalda la adopción de un sistema de etiquetado frontal que proporcione información directa, sencilla y rápida en relación con el alto contenido de nutrientes asociados a problemas de salud, particularmente azúcar, grasas y sodio. Esta recomendación toma además como referente científico el Modelo de Perfil de Nutrientes¹¹, que permite determinar qué productos son procesados y ultraprocesados, siendo estos últimos de un gran riesgo para la salud.

También sugiere que este tipo de medida debe hacer parte de una estrategia integral de intervención como campañas dirigidas a promover una compra basada en la información veraz por medio del uso del etiquetado; de medidas de prohibición del uso de imágenes, colores y otros elementos gráficos que generen engaño o influyan en la elección, especialmente en NNA; de políticas como la restricción de mercadeo y prohibición de venta y expendio de estos productos en las escuelas, unidades de salud, ambientes de trabajo y otros; y la promoción y aplicación de impuestos saludables que desincentiven el consumo de los productos comestibles y bebibles ultraprocesados¹².

En su versión original, este proyecto de ley hacía una definición precisa del tipo de etiquetado que de acuerdo a evidencia científica¹³ -como se mencionó al inicio de este documento- es el que contribuye de manera clara a cumplir con los fines de advertencia, sin embargo, en el camino del primer debate a esta ponencia, el proyecto se ha venido modificando en términos de delegar al gobierno los términos del etiquetado en consideración del proyecto de resolución que en un sentido próximo viene adelantando el Ministerio de Salud y protección social.

¹¹ OPS. Modelo Perfil de Nutrientes de la OPS. Washington D.C., 2016. Disponible en: <http://iris.paho.org/xmliui/handle/123456780/18622>

¹² OPS. Etiquetado Frontal Nutricional. Disponible en: https://www.paho.org/carmen/images/CARMEN_Mensajes-Etiquetado-Nutricional.pdf

¹³ Salcedo Fidalgo Hernando. 2020. Influencia de las características del etiquetado en los efectos de advertencia entre el público de acuerdo con su contexto. Documento de trabajo de FIAN Colombia. Línea de Nutrición. 27 de Abril 2020, sin publicar.

Sin embargo, consideramos que es claro que el sello a adoptar no puede ser cualquiera si no el que a partir de la evidencia científica sólida sobre su impacto permita mejor comprensión de parte de los consumidores. Por eso el articulado de este proyecto de ley debe contemplar de manera explícita que el Ministerio debe basarse en la evidencia científica disponible que sea libre de conflicto de intereses, pues no tendría ningún sentido que se hiciera con base en cualquier estudio pagado por quienes producen los productos que deberán llevar el sello (ej: estudios pagados por empresas que producen bebidas azucaradas, comestibles con exceso de azúcar, sodio o grasas).

De acuerdo a lo anterior, es preciso que el Ministerio de Salud considere como punto de partida la evidencia científica sin conflictos de interés referida al estándar internacional de la clasificación NOVA por grado de procesamiento de comestibles, adoptada por la OPS en su Perfil de Nutrientes desde el año 2016. Cuando los puntos de corte abandonan las recomendaciones de la OPS basadas en la clasificación Nova, se producen mensajes contradictorios que avalan productos comestibles ultraprocesados por no considerar este grado de procesamiento en la valoración. Ejemplo de esto es el caso del sistema de etiquetado Nutriscore en Europa, que no tiene en cuenta el grado de procesamiento del producto y que al aplicarse puede llegar a que se produzcan absurdos como que el aceite de oliva que es un producto tan saludable termine en color rojo "como no saludable" y un cereal de caja que es alto en azúcar y nada nutritivo tenga color verde "como si fuera saludable".

También es fundamental que se mantenga el parágrafo 2 de este artículo que establece que no se pueden incluir declaraciones nutricionales en los productos que tengan que incluir las advertencias sanitarias. Es decir si un producto tiene exceso de azúcar, sodio o grasa no puede a la vez decir que "es saludable".

Finalmente en cuanto al parágrafo 5 que habla de sellos positivos, esta es una inclusión de la ponencia, no es un contenido que estuviera en el texto original del proyecto de ley y es algo que desfigura de manera grave el proyecto de ley y por eso el parágrafo 5 se debe eliminar. Como se planteó al inicio de este documento, basados en la evidencia científica sin conflictos de interés, y tomando como horizonte la defensa del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (DHANA) consideramos totalmente inapropiado considerar el uso del sello positivo al que se refiere el parágrafo 5 de este artículo 5. La inclusión de un sello positivo es extremadamente preocupante, porque sin duda es una estrategia de la industria de comestibles ultraprocesados, mediante la cual, a través del sello positivo, en desmedro de un sello de advertencia claro y eficaz, se confundirá al público, se hará pasar como sanos a productos que no lo son, y se minimizará el impacto visual de un verdadero sello de advertencia¹⁴.

Por su parte, debe ser claro que los alimentos reales no necesitan sellos, entendiéndose como alimentos reales aquellos que están en estado natural, es decir, que no han sido sometidos a alteraciones desde el momento en que son extraídos de la naturaleza, hasta su preparación culinaria o su consumo directo. Ej: ni la panela, ni la miel llevarán sellos ni de advertencia ni ninguno, ni el manjar blanco, ni el bocadillo porque son preparaciones culinarias y no comestibles ultraprocesados.

¹⁴ Hall, M., et al. (2020). The impact of front-of-package claims, fruit images, and health warnings on consumers' perceptions of sugar-sweetened fruit drinks: Three randomized experiments. Preventive Medicine. 132. 105998. 10.1016/j.ypmed.2020.105998.

Por lo tanto, insistimos en la importancia de mantener el siguiente redacción para el artículo 5 que fue eliminado en la ponencia para segundo debate:

Artículo 5o. Etiquetado. Con el objetivo de informar de manera clara y suficiente, sobre los componentes que hacen parte de los productos comestibles o bebibles, los productores e importadores deberán declarar en el etiquetado la siguiente información:

a) Si el producto tiene azúcar, azúcares libres, y demás edulcorantes, sodio, grasas saturadas, grasas trans, y/o grasas totales.
 b) La lista de ingredientes debe incluir todos los aditivos que cumplan o no función tecnológica en el producto, tal como está definida en la normatividad nacional.
 c) Deberá declararse si sus ingredientes contienen organismos genéticamente modificados y especificar cuáles son estos ingredientes.
 d) La información en el rótulo deberá estar en castellano, y eventualmente podrá repetirse en otro idioma. Los datos deberán señalarse con caracteres visibles, indelebles y fáciles de leer. No se permitirá sobreimpresión o cualquier modificación de la información contenida en el rótulo original, a excepción de los productos importados que por sus características deban ajustar sus etiquetas para cumplir con lo ordenado por esta ley.

Parágrafo 1. Sin excepción alguna, todo producto comestible o bebible deberá llevar la información de etiquetado nutricional dispuesta en este artículo.
 Parágrafo 2. Contado un año a partir de la expedición de esta norma, el contenido de ácidos grasos trans de producción industrial en los productos comestibles, aceites y grasas, no podrá ser igual o mayor al 1% del total de energía del producto. Estos límites no se aplican a las grasas provenientes de rumiantes, incluyendo la grasa láctea.

6. Protección de niños y niñas frente a la publicidad

Es de resaltar que el tema de regulación de la publicidad es otro de los temas importantes del proyecto de ley que está desde su texto original. Fue sacado en el debate en la Comisión Séptima yafortunadamente vuelve en la ponencia. Es importante que se mantenga el texto que viene en la ponencia, pero además es necesario que se incorpore un numeral referido a los patrocinios que tanto suelen ser utilizados por el gremio de la industria alimentaria por lo cual proponemos adicionar al texto que viene en la ponencia un numeral en el siguiente sentido:

Artículo 9. Protección de niños y niñas frente a la publicidad. Con el fin de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, los productos comestibles que tengan al menos una de los sellos de advertencia definidos en el artículo 5 o que superen los umbrales establecidos de acuerdo con el artículo 3 de la presente ley, no podrán ser publicitados, ni promocionados. A partir de la entrada en vigencia de esta ley queda prohibida:

1. La publicidad de productos comestibles o bebibles ultraprocesados en las franjas infantil, adolescente y familiar por cualquier medio o entorno que pueda tener una audiencia de este grupo mayor al 20 %.
 2. La promoción y/o el uso de ganchos comerciales dirigidos a, o que atraigan la atención de la población infantil tales como el uso de juguetes, personajes, accesorios, adhesivos, incentivos u otros similares cuando estos acompañen producto comestibles o bebibles ultraprocesados.
“3. Patrocinio y/o auspicio por parte de empresas a programas educativos, programas de salud, actividades deportivas, actividades culturales, entre otros, que implique la promoción y/o exhibición por cualquier medio de marcas y productos comestibles o bebibles ultraprocesados.”

Esperamos que estos comentarios y aportes puedan contribuir a cualificar el sentido de esta ponencia y con ello el debate que está en curso, el cual involucra una invaluable apuesta en materia de salud pública y garantía del DHANA en favor de nuestros NNA.

Atentamente,



Andrea Rodriguez
 Coordinadora Equipo de Incidencia
 FIAN Colombia

INFORMES

INFORME COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE PROYECTOS RADICADOS A SEPTIEMBRE DE 2020, LEY 1828

	Comisión Segunda Constitucional Permanente	
	Nota Interna Periodo Constitucional 2018-2022 Legislatura 2020-2021 Periodo: primer	CÓDIGO L-G-3-F01 VERSIÓN 01-2016 PÁGINA 1 de 1

CSCP - 2.2.02. 156/2020 (IIS)
 Bogotá D.C., octubre 5 de 2020

Para: Doctor: **JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO.**
 Secretario General. Cámara de Representantes

De: Doctora: **OLGA LUCIA GRAJALES GRAJALES**
 Secretaria. Comisión Segunda. Cámara de Representantes

Asunto: Informe proyecto radicados a septiembre/20, Ley 1828.

URGENTE		PROYECTAR RESPUESTA	
PARA SU INFORMACIÓN	X	DAR RESPUESTA INMEDIATA	
FAVOR DAR CONCEPTO		FAVOR TRAMITAR	
		No. FOLIOS	

Respetado Doctor **Mantilla**:

Reciba un atento saludo, de manera atenta y en cumplimiento a la Ley 1828 de 2017, me permito informarle que durante el mes de septiembre las ponencias de los proyectos de ley de trámite en la Comisión Segunda, han sido entregadas por los Congresistas de esta célula legislativa, en los términos establecidos por el Código de Ética y Disciplinario del Congresista para la presentación de las mismas.

Cordialmente,



OLGA LUCIA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria de Comisión

CONTENIDO

Gaceta número 1135 - Lunes, 19 de octubre de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia conjunta para primer debate y texto propuesto en el Senado de la República y la Cámara de Representantes del proyecto de ley número 057 de 2020 Senado - 265 de 2020 Cámara, por el cual se aprueba el “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. “Mensaje de urgencia”	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 104 de 2020 Cámara, por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior pública gratuita, a las personas con discapacidad y/o con condiciones de educación especial	10
Informe de ponencia para primer debate proyecto de ley número 399 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico e-comercio en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	19

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Corporación Colombia Joven del proyecto de ley número 167 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones	24
Carta de comentarios Red Académica en Colombia Libre de Conflictos de Interés proyecto de ley número 167 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones.....	24
Carta de comentarios FIAN Colombia a la ponencia segundo debate proyecto de ley número 167 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones.....	26

INFORMES

Informe Comisión Segunda Constitucional permanente proyectos radicados a septiembre de 2020, ley 1828	29
---	----